

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Serie II: PROYECTOS DE LEY

16 de septiembre de 2009

Núm. 14 (c) (Cong. Diputados, Serie A, núm. 15 Núm. exp. 121/000015)

PROYECTO DE LEY

621/000014 Por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

ENMIENDAS

621/000014

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

Palacio del Senado, 15 de septiembre de 2009.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 10 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

Palacio del Senado, 14 de septiembre de 2009.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

ENMIENDA NÚM. 1 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3**, apartado 1.

ENMIENDA

De adición.

Se adiciona en el apartado 1 del artículo 3, al final del párrafo tercero.

«En caso de optar por el valor de mercado, éste deberá ser determinado por una de las sociedades de tasación previstas en la legislación del mercado hipotecario.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 5.2 del proyecto de Ley establece que «las aportaciones no dinerarias para la constitución o ampliación del capital que se efectúen en bienes inmuebles deberán tasarse en el momento de su aportación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, y a dicho fin, el experto independiente designado por el Registrador Mercantil habrá de ser una de las sociedades de tasación previstas en la legislación del mercado hipotecario. Igualmente, se exigirá tasación por una de las sociedades de tasación señaladas para las aportaciones no dinerarias que se efectúen en inmuebles para la constitución o ampliación del capital de las entidades señaladas en la letra c) del artículo 2.1 de

esta Ley». En consecuencia, la valoración a mercado de los activos también deberá ser valorada por una sociedad de tasación, para lograr la coherencia con los valores que provengan de aportaciones no dinerarias de capital.

ENMIENDA NÚM. 2 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el segundo párrafo de la letra a) de los apartados 1 y 2 del artículo 10, cuya nueva redacción sería:

«Artículo 10. Régimen fiscal especial de los socios.

- 1) (...)
- a) (...)

Sobre dicha renta no será de aplicación la deducción para evitar la doble imposición regulada en el artículo 30 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. En este caso, de la cuota íntegra podrá deducirse el 18 por ciento, o el tipo de gravamen del sujeto pasivo de ser inferior, de la renta integrada en la base imponible.

(...)

- 2) (...)
- a) (...)

La parte de plusvalía que se corresponda, en su caso, con los beneficios no distribuidos generados por la sociedad durante todo el tiempo de tenencia de la participación transmitida procedentes de rentas que estarían sujetas al tipo de gravamen del 18 por ciento, la renta a integrar en la base imponible será el resultado de multiplicar el importe de esos beneficios por 100/82, pudiéndose deducir de la cuota íntegra el 18 por ciento, o el tipo de gravamen del sujeto pasivo de ser inferior, del importe que resulte de dicha integración.

(...)»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la mención a que la deducción se realice al tipo de gravamen del sujeto pasivo en caso de ser inferior al 18%, ya que provoca una discriminación carente de justificación.

Para los supuestos a que se refieren estos párrafos, tal mención supone que:

- Si se aplica un tipo de gravamen mayor o igual al 18% al sujeto pasivo, la renta tributaría, en total, a dicho tipo de gravamen. Por ejemplo, si el tipo del sujeto pasivo es 30%, la renta quedaría gravada al 30% en total (18% soportado por la SOCIMI y 12% soportado por el preceptor de la renta).
- Si se aplica un tipo de gravamen menor al 18% al sujeto pasivo, la renta tributaría, en total, a un tipo de gravamen superior. Por ejemplo, si el tipo del sujeto pasivo es 1%, la renta quedaría gravada al 18% en total (18% soportado por la SOCIMI y 0% soportado por el preceptor de la renta).

En los supuestos indicados, las rentas reciben un trato fiscal desfavorable, si se reciben por una entidad sujeta a un tipo de gravamen inferior al 18% y se desincentivaría la inversión en SOCIMI por estas entidades. Además, esta cuestión tiene especial relevancia en caso de inversión de Instituciones de Inversión Colectiva Inmobiliarias en SOCIMI, ya que, si bien, a través de la inversión en SOCIMI, podrían obtener rentas derivadas de su objeto social principal, las obtendrían con una carga fiscal muy elevada.

Sin embargo, todas las entidades deben poder beneficiarse de la eliminación de la doble imposición prevista para estas rentas percibidas de las SOCIMI y, por tanto, aplicar, sin distinciones, la deducción del 18% de la cuota íntegra.

ENMIENDA NÚM. 3 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

«Inclusión de Ceuta en las medidas establecidas para el ámbito aeroportuario en la Ley 5/2009 de 29 de junio.

1. Tasas de aterrizaje de aeronaves y tasas aplicables a los pasajeros.

El enunciado y el primer párrafo del artículo 103 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 103. Tasas aeroportuarias en los aeropuertos de las islas Canarias, Baleares y Melilla y en el helipuerto de Ceuta, y obligaciones de servicio público en el tráfico aéreo interinsular.

La tarifa de aterrizaje de aeronaves en los aeropuertos de las islas Canarias, Baleares y Melilla y en el helipuerto de Ceuta y las tasas aplicables a los pasajeros en dichos aeropuertos y helipuerto se reducirán en un 15 por 100 respecto de las cuantías establecidas con carácter general en los supuestos de servicios regulares con el territorio peninsular. Ambas tarifas se reducirán en un 70 por 100 cuando se trate de servicios regulares interinsulares.

2. Entrada en vigor de la bonificación de las tasas en el helipuerto de Ceuta.

La bonificación de las citadas tasas para el helipuerto de Ceuta entrará en vigor con efectos retroactivos desde el 1 de julio de 2009.»

JUSTIFICACIÓN

La Disposición adicional primera de la Ley 5/2009 de 29 de junio, estableció un incremento del 15 al 30 por 100, desde el 1 de julio al 31 de diciembre de 2009, de la bonificación establecida en el artículo 103 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, relativa a las tasas de aterrizaje de aeronaves y tasas aplicables a los pasajeros en Canarias, Baleares y Melilla. En el año 1997, cuando se aprueba la citada Ley 66/1997, el helipuerto civil de Ceuta no existía, razón por la que el citado artículo 103 de la Ley 66/1997 no lo menciona. El citado helipuerto comenzó a operar en 2004, y es evidente que la misma razón que aconsejaba la introducción de la bonificación en Canarias, Baleares y Melilla, se da igualmente en Ceuta, pues no es otra que su situación fuera del territorio peninsular. Con la enmienda propuesta se consigue, con efectos desde el 1 de julio de 2009, por una parte, subsanar la aplicación en Ceuta de la bonificación del 15 por cien establecida en la Ley 66/1997, y por otra, aplicar la bonificación extraordinaria del 30 por cien durante el periodo previsto en la Ley 5/2009, esto es, del 1 de julio al 31 de diciembre de 2009.

ENMIENDA NÚM. 4 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con el siguiente texto:

«Disposición adicional nueva. Consideración de los rendimientos del capital inmobiliario como renta del ahorro.

Se añade un nuevo apartado c al artículo 46 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta

de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con la siguiente redacción:

"c) Los rendimientos del capital inmobiliario previstos el artículo 25 de esta Ley."»

JUSTIFICACIÓN

Equiparar la fiscalidad de los rendimientos del capital inmobiliario a los rendimientos del capital mobiliario adecuando así su tratamiento fiscal a su condición de renta del ahorro.

ENMIENDA NÚM. 5 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente texto:

«Disposición adicional. Ampliación de la deducción por inversión en vivienda habitual.

Se modifica el apartado 1 del artículo 68 de la Ley 35/2006, de 28 noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos de Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio que tendrá la siguiente redacción:

- "1. Deducción por inversión en vivienda habitual.
- 1. Los contribuyentes podrán deducirse el 20,05 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. A estos efectos, la rehabilitación deberá cumplir las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La base máxima de esta deducción será de 10.000 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 38/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma. En

caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

También podrán aplicar esta deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente, y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, con el límite, conjuntamente con el previsto en el párrafo anterior, de 10.000 euros anuales. En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando esta deducción, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.

2. Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.

Cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

- 3. Se entenderá por vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.
- 4. La aplicación de esta deducción tendrá efectos inmediatos en las tablas de retenciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los contribuyentes, para lo que se modificará el Reglamento del impuesto.
- 5. También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:
- a) Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las per-

sonas con discapacidad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

- b) Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del contribuyente, por razón de la discapacidad del propio contribuyente o de su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que conviva con él.
- c) La vivienda debe estar ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere el párrafo anterior a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.
- d) La base máxima de esta deducción, independientemente de la fijada en el número 1 anterior, será de 13.500 euros anuales.
 - e) El porcentaje de deducción será el 23,4 por ciento.
- f) Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda cuando la anterior resulte inadecuada en razón a la discapacidad.

Tratándose de obras de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, así como las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad, podrán aplicar esta deducción además del contribuyente a que se refiere la letra b) anterior, los contribuyentes que sean copropietarios del inmueble en el que se encuentre la vivienda.

6. También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los contribuyentes que satisfagan pagos de alquiler con opción a compra por su vivienda habitual, en el Marco de los Planes de Vivienda aprobados por las Comunidades Autónomas, por la parte de las cuotas que resulte deducible del precio."»

JUSTIFICACIÓN

Reducción de la presión fiscal de la renta de las personas físicas que invierten en vivienda habitual.

ENMIENDA NÚM. 6 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente texto:

«Disposición adicional nueva. Deducción por doble imposición económica en la transmisión de bienes inmuebles.

Se añade un artículo 11 bis al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, con el siguiente tenor literal:

"Artículo 11 bis. Cuota líquida.

La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota tributaria la deducción por doble imposición económica regulada en este artículo.

En los casos en que una transmisión de bienes inmuebles hubiera estado gravada, con anterioridad, por esta modalidad del impuesto o por el impuesto sobre el valor añadido, podrá deducirse el 50 por ciento del impuesto previamente pagado en concepto de deducción por doble imposición económica.

La deducción anterior no podrá superar el 60 por ciento de la cuota tributaria."»

JUSTIFICACIÓN

Atenuar la doble imposición que afecta a la transmisión de bienes inmuebles.

ENMIENDA NÚM. 7 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente texto:

«Disposición adicional nueva. Ampliación del plazo de deducción y materialización de la cuenta ahorrovivienda.

El Gobierno adaptará en el plazo de un mes la letra b) del punto 1 del artículo 56 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, aumentando hasta seis años el plazo máximo de los contribuyentes para materializar la compra de la vivienda habitual, así como para mantener el derecho a la deducción correspondiente por las cantidades que se depositen en cuentas ahorro vivienda.»

JUSTIFICACIÓN

Fomentar el ahorro para la adquisición de la vivienda habitual.

ENMIENDA NÚM. 8 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente texto:

«Disposición adicional. Compensación a las Comunidades Autónomas.

Las Comunidades Autónomas serán compensadas por la posible pérdida de recursos fiscales derivada de las modificaciones normativas que establece la presente Ley, en el marco de la negociación del nuevo modelo de financiación autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 9 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda bis (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final segunda bis con la siguiente redacción:

«Disposición final segunda bis.

Los aranceles de Notarios, Registradores Mercantiles y de la Propiedad correspondientes a los actos necesarios para constituir o adaptar sociedades conforme a la presente Ley, siempre y cuando ésta sea manifestada en el propio acto y a condición de que se aplique el régimen especial en ella previsto en el mismo ejercicio o en el siguiente, quedarán reducidos al 10 por ciento de la cifra que resultaría de la aplicación del arancel ordinario.»

JUSTIFICACIÓN

Fomentar el uso de las sociedades objeto de la presente Ley reduciendo los costes de transacción necesarios para su constitución o adaptación.

ENMIENDA NÚM. 10 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final undécima.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado d):

«d) La Disposición Adicional con la inclusión de Ceuta en las medidas establecidas para el ámbito aeroportuario en la Ley 5/2009 de 29 de junio, entrará en vigor con efectos retroactivos el 1 de julio de 2009.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda presentada como disposición adicional nueva por la que se pide la bonificación para el helipuerto de Ceuta de las tasas de aterrizaje de aeronaves y tasas aplicables a los pasajeros.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 21 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

Palacio del Senado, 14 de septiembre de 2009.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

ENMIENDA NÚM. 11 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.1.b.**

ENMIENDA

De modificación.

La letra b) del apartado 1 del artículo 2 queda redactada en los siguientes términos:

«b) La tenencia de participaciones en el capital de otras SOCIMI.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la referencia a otras entidades no residentes en territorio español. No se entiende la razón a esta referencia, considerando el fin declarado de esta Ley, esto es, la búsqueda de la mejora del mercado inmobiliario en España.

ENMIENDA NÚM. 12 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.1.c.**

ENMIENDA

De modificación.

La letra c) del apartado 1 del artículo 2 queda redactada en los siguientes términos:

«c) La tenencia de participaciones en el capital de otras entidades residentes en territorio español que tengan como objeto social principal la adquisición de bienes inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento y que estén sometidas al mismo régimen establecido para las SOCIMI en cuanto a la obligación, legal o estatutaria, de distribución de beneficios y cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 3 de esta ley.

Las entidades a que se refiere esta letra c) no podrán tener participaciones en el capital de otras entidades ni realizar promoción de bienes inmuebles. Las participaciones representativas del capital de aquellas entidades deberán ser nominativas y la totalidad de su capital debe pertenecer a otras SOCIMI. Estas entidades podrán optar por la aplicación del régimen fiscal especial en las condiciones establecidas en el artículo 8 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la referencia a entidades no residentes en territorio español. No se entiende la razón a esta referencia, considerando el fin declarado de esta Ley, esto es, la búsqueda de la mejora del mercado inmobiliario en España.

ENMIENDA NÚM. 13 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la referencia a entidades no residentes en territorio español. No se entiende la razón a esta referencia, considerando el fin declarado de esta Ley, esto es, la búsqueda de la mejora del mercado inmobiliario en España.

ENMIENDA NÚM. 14 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.3.**

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo del apartado 3 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«3. Se consideran bienes inmuebles los así inscritos en el Registro de la Propiedad. Quedan excluidos a los efectos de esta ley».

JUSTIFICACIÓN

Recoger en la Ley lo que se entiende por bienes inmuebles.

ENMIENDA NÚM. 15 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 4 del artículo 2 al que se le da la siguiente redacción:

«4. Los bienes adquiridos lo deberán ser en propiedad.

En particular se entenderá incluida la propiedad sobre el derecho de superficie, la resultante de derechos de superficie, vuelo o subedificación, inscritos en el Registro de la Propiedad y durante su vigencia, así como los inmuebles poseídos por la sociedad en virtud de contratos que cumplan los requisitos para ser considerados como de arrendamiento financiero a efectos del Impuesto de Sociedades.»

JUSTIFICACIÓN

Nos parece de notoria importancia asegurar que las SOCIMIs puedan coadyuvar a diversificar el régimen de tenencia de vivienda al estado normalizando las promociones sobre el derecho de superficie, que además si es de suelo público que se cede con este título, supone el blindaje de un patrimonio que cuesta mucho de conseguir.

En este sentido en el artículo 2.4 no queda claro si la adquisición de activos que es objeto de la ley se limita a la compra de propiedad superficiaria o también incluye la adquisición de derechos de superficie.

Es relevante que quede claro que también se contempla la adquisición de derechos de superficie, toda vez que no es lo mismo la adquisición del derecho de superficie sobre un inmueble que la adquisición de la propiedad superficiaria construida sobre un derecho de superficie.

ENMIENDA NÚM. 16 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.6.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 6 del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

Considerando el régimen fiscal favorable con el que podrán contar estas sociedades, no parece lógico que puedan desarrollar una actividad complementaria, aunque el importe de ésta se limite al 20%. Entendemos que el objeto de las SOCIMI debe ser exclusivo, más aún cuando ya se les permite participar en otras entidades que no sean SOCIMI.

ENMIENDA NÚM. 17 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3.1.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el último párrafo del apartado 1 del artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la referencia a inmuebles situados en el extranjero. No se entiende la razón a esta referencia, considerando el fin declarado de esta Ley, esto es, la búsqueda de la mejora del mercado inmobiliario en España.

ENMIENDA NÚM. 18 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 4 con el siguiente redactado:

«La exclusión de la negociación en un mercado regulado conllevará la pérdida de la condición de SOCIMI y de los beneficios fiscales que se recogen en la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

La pérdida del régimen fiscal especial ya se recoge en el artículo 13, pero es conveniente introducirla en este artículo, junto con la pérdida de condición de SOCIMI.

ENMIENDA NÚM. 19 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional nueva. Medidas fiscales en materia de vivienda.

Uno. Tratamiento fiscal del alquiler frente a la venta de vivienda libre.

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ley no se podrán extender objetiva y subjetivamente las deducciones fiscales existentes de la compraventa de vivienda libre.

- 2. Anualmente se calculará el gasto fiscal en que incurren las Administraciones Públicas como consecuencia de las deducciones por adquisición de vivienda. La cantidad anual que se certifique empleada en deducciones fiscales a la compraventa de vivienda se consignará en el presupuesto anual del Ministerio de Vivienda para que sea entregada a las Comunidades Autónomas para el fomento de viviendas protegidas de alquiler.
- 3. Los ingresos obtenidos por el alquiler de vivienda, siempre que el alquiler a satisfacer por el inquilino sea igual o inferior al alquiler de vivienda protegida tal y como se define en cada Comunidad Autónoma, estarán exentos del pago de impuestos.
- 4. Los ingresos obtenidos por el alquiler de vivienda, cuando el alquiler a satisfacer por el inquilino sea igual o inferior al 125 por ciento del alquiler de vivienda protegida tal y como se define en cada Comunidad Autónoma, solo tributarán por el 25 por ciento del rendimiento.
- 5. De la misma manera, los ingresos obtenidos por el alquiler de vivienda, cuando el alquiler a satisfacer por el inquilino sea igual o inferior al 150 por ciento del alquiler de vivienda protegida tal y como se define en cada Comunidad Autónoma, solo tributará por el 50 por ciento del rendimiento.
- 6. Reglamentariamente se desarrollará el tratamiento fiscal del alquiler y compra-venta de vivienda libre.

Dos. Tratamiento fiscal de la vivienda protegida en alquiler.

- 1. La producción de vivienda protegida que vaya a estar en alquiler un mínimo de 15 años tributará solo por una cuarta parte de los tributos que sobre dicha vivienda recaigan.
- 2. La producción de vivienda protegida que vaya a estar en alquiler un mínimo de 50 años estará exenta de cualesquiera tributos.
- 3. Reglamentariamente se desarrollará el tratamiento fiscal de la vivienda protegida en alquiler.

Tres. Tratamiento fiscal de la vivienda ocupada frente a vivienda desocupada.

- 1. La vivienda que se determine administrativamente como desocupada tributará en todos los impuestos que le afecten con un recargo del 250 por ciento.
- 2. Reglamentariamente se desarrollará el concepto de vivienda desocupada, así como el procedimiento administrativo para su declaración como tal.

Cuatro. Fiscalidad de los beneficios de la venta de suelo, promoción de vivienda, compra-venta de vivienda, e Impuesto de plusvalía.

- 1. Las operaciones de compra-venta de suelo, promoción y compraventa de vivienda en las que los beneficios sean superiores al 25 por ciento tendrán un recargo en cualesquiera tributos les sean aplicados.
- 2. El recargo será del 100 por ciento en el tramo de beneficio del 25 por ciento al 35 por ciento; del 150 por

ciento en el tramo de beneficio del 36 por ciento al 50 por ciento; y del 200 por ciento en el caso de beneficio superior al 51 por ciento.

3. Reglamentariamente se desarrollará el tratamiento fiscal de los beneficios de la venta de suelo, promoción de vivienda y compraventa de vivienda en el impuesto de plusvalía.»

JUSTIFICACIÓN

En España hemos tenido en las últimas décadas un sistema fiscal que ha favorecido la compra de la vivienda libre frente al alquiler también de vivienda libre, la vivienda libre frente a la vivienda protegida (aunque este privilegio ha sido menor que el anterior) y la vivienda desocupada frente a la vivienda ocupada. Debemos poner en marcha una fiscalidad que prime la vivienda protegida frente a la vivienda libre, el alquiler frente a la compra y la vivienda ocupada frente a la vivienda desocupada. Por otra parte, la fiscalidad española ha sido especialmente débil frente a los beneficios especulativos que se han producido en ciertas operaciones de compra-venta de suelo, promoción de vivienda y compra-venta de vivienda. Esta laxitud fiscal frente a fenómenos que provocan un crecimiento exponencial y especulativo del precio de la vivienda libre debe acabar en pos de la tutela del interés general.

ENMIENDA NÚM. 20 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria, al texto de la ley con el siguiente redactado:

«Nueva Disposición transitoria. Transformación de entidades de arrendamiento de viviendas en SOCIMI.

Esta disposición es aplicable a aquellas entidades acogidas al régimen especial del Impuesto sobre Sociedades de "entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas" o a grupos de entidades en el sentido de la legislación mercantil que tengan entre sus integrantes una o varias entidades acogidas al mencionado régimen especial y que se acojan al nuevo régimen especial de SOCIMI.s regulado en esta Ley tras la entrada en vigor de la misma. El acogimiento al nuevo régimen podrá ser de aquellas entidades que en la fecha de entrada en vigor de esta Ley estuvieran acogidas al régimen especial de arrendamiento de viviendas o de aquellas otras que, pertenecientes al grupo societario, cumplan con los requisitos de este régimen SOCIMI, con

independencia de su fecha de constitución o de si han resultado o no como consecuencia de un necesario proceso de reordenación societaria que haya tenido como objetivo la creación de una o varias SOCIMIs,s a partir de patrimonio en alquiler propiedad de una o varias sociedades del grupo, entre ellas la o las entidades preexistentes acogidas al régimen de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas.

- 1) Para aquellos inmuebles que hubiesen estado arrendados u ofrecidos en arrendamiento en las mencionadas entidades el inicio del cómputo los plazos establecidos en el artículo 3.3.a) de esta Ley se computará desde la fecha en que se acogieron al régimen de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas.
- 2) Las rentas derivadas de la transmisión de inmuebles poseídos con anterioridad a la aplicación del régimen SOCIMI a que se refiere el artículo 12.b) y que sean consecuencia de transmisiones de inmuebles propiedad de entidades acogidas al régimen especial de arrendamiento de viviendas a la fecha de entrada en vigor de esta Ley se imputarán de la siguiente forma:
- a) Las generadas a partir de la fecha en que aquellas entidades se acogieron al régimen especial de arrendamiento de viviendas se entenderán imputadas a periodos impositivos en que es de aplicación el régimen SOCIMI regulado en esta Ley.
- b) Las generadas con anterioridad a dicha fecha se imputarán a periodos impositivos anteriores.
- 3) Todas las operaciones de reordenación societaria aprobadas por la sociedad matriz del grupo y por sus sociedades filiales, que implique un cambio de titularidad de activos y pasivos existentes a la entrada en vigor de esta Ley y que tenga como objetivo que una o varias entidades de ese grupo, actuales o futuras, cumplan con los requisitos de SOCIMI, se acogerán a los beneficios del régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores, sin otros requisitos que los mencionados en esta Ley y el que, con posterioridad a aquellas operaciones, una o varias entidades del grupo se acojan a este régimen SOCIMI.
- 4) Las sociedades o grupos de sociedades no perderán, por esta transformación, los beneficios de los que disfrutaron al amparo del régimen de entidades de arrendamiento de viviendas.»

JUSTIFICACIÓN

Es un objetivo esgrimido por el gobierno la potenciación del alquiler de viviendas, en especial de sociedades cuyo objeto social principal consista en esta actividad, de manera que a largo plazo se pueda garantizar la existencia de un parque estable de viviendas en alquiler.

Con este objetivo el Gobierno creó el régimen especial de sociedades de alquiler de viviendas y, entendiendo, que algunas de las sociedades que actualmente se acogen a este régimen puedan encontrar en el régimen de SOCIMI un marco más adecuado para sus actividades o un régimen fiscal más acorde con su estructura de propiedad, se establece un régimen transitorio para las sociedades de alquiler de viviendas y para los grupos de sociedades cuando alguna de las sociedades integrantes esté en este régimen, de manera que puedan beneficiarse del mismo como si les resultara de aplicación desde el momento en que se acogieron al régimen de sociedades de alquiler de viviendas.

ENMIENDA NÚM. 21 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una disposición transitoria con el siguiente redactado:

«Disposición transitoria nueva. Registro de Viviendas no habituales.

En el plazo de un año desde la aprobación de la presente Ley los Ayuntamientos deberán remitir al órgano correspondiente en materia de vivienda de la Administración Central y de la Administración Autonómica correspondiente, los datos que conformen el Registro de Viviendas no habituales y su periódica actualización.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación, propuesta en otra enmienda, del artículo 72 TRLRHL, donde se permite a los Ayuntamientos modular el recargo en el IBI sobre las viviendas desocupadas con un gravamen mayor, y donde se contempla la creación del Registro de Viviendas no habituales.

ENMIENDA NÚM. 22 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente redactado:

«Disposición final nueva. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El primer párrafo del ordinal 6.º del número 1 del apartado dos del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido queda redactado de la siguiente forma:

6.º Las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial que se dirijan a adquirientes o usuarios con ingresos inferiores a 4,5 veces el IPREM, cuando las entregas se efectúen por sus promotores, incluidos los garajes y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente. A estos efectos, el número de plazas de garaje no podrá exceder de dos unidades.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la aplicación del tipo superreducido del 4% se circunscriba a determinadas viviendas de protección oficial carece de sentido. Por tanto, se propone eliminar la restricción en línea con la normativa comunitaria que sólo exige que se trate de viviendas destinadas a la política social, entendiendo como tales las que se dirigen a una población con ingresos moderados o bajos, determinados administrativamente.

ENMIENDA NÚM. 23 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente redactado:

«Disposición final nueva. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se añade un nuevo número en el apartado dos del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido con el siguiente redactado:

2 bis. Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas a las que sea de aplicación el tipo del 4 por cien-

to, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.

Se considerarán destinadas principalmente a viviendas las edificaciones en las que, al menos el 50 por 100 de la superficie construida, se destine a dicha utilización.»

JUSTIFICACIÓN

Se intenta solucionar el hecho de que la construcción de viviendas de protección oficial tribute como si fueran viviendas cuya entrega va a tributar al tipo del 7%, lo cual supone un coste financiero para el promotor (público o privado) que carece de sentido cuando su destino es la entrega al 4%.

ENMIENDA NÚM. 24 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente redactado:

«Disposición final nueva. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El primer párrafo del ordinal 6.º del número 1 del apartado dos del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido queda redactado de la siguiente forma:

6.º Las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial, de régimen general, de alquiler protegido, de alquiler protegido con opción de compra o de promoción pública, cuando las entregas se efectúen por sus promotores, incluidos los garajes y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente. A estos efectos, el número de plazas de garaje no podrá exceder de dos unidades.»

JUSTIFICACIÓN

La normativa comunitaria habilita a la aplicación del tipo reducido a viviendas destinadas a la política social. Por tanto, como las viviendas de protección oficial siempre se encuentran dentro de la política social en materia de vivienda, carece de sentido que se limite la aplicación del tipo superreducido del 4% a determinadas viviendas de protección oficial.

En otra enmienda se propone, alternativamente, que tributen al 4% las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial que se dirijan a adquirientes o usuarios con ingresos inferiores a 4,5 veces el IPREM.

ENMIENDA NÚM. 25 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

«Disposición final nueva. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Uno. Se añade un nuevo ordinal en el número 2 del apartado uno del artículo 91 con el siguiente redactado:

16.º bis. La renovación de viviendas.

Se considera renovación toda obra realizada en una vivienda, destinada a su uso permanente como tal, con la finalidad de mejorar su habitabilidad. Para aplicar este tipo reducido será condición necesaria que las obras de renovación se acometan, al menos, 5 años después de la terminación de la construcción de la vivienda.

La aplicación de este tipo impositivo incluirá, entre otros, las prestaciones de servicios realizadas por profesionales de la pintura, albañilería, fontanería, carpintería y lampistería.

Dos. Se añade un nuevo número en el apartado dos del artículo 91 con el siguiente redactado:

2 bis. La renovación de viviendas a las que haya sido de aplicación cualquier tipo de medida de protección pública ya sea estatal o autonómica.

Se considera renovación toda obra realizada en una vivienda, destinada a su uso permanente como tal, con la finalidad de mejorar su habitabilidad. Para aplicar este tipo reducido será condición necesaria que las obras de renovación se acometan, al menos, 5 años después de la terminación de la construcción de la vivienda.

La aplicación de este tipo impositivo incluirá, entre otras, las prestaciones de servicios realizadas por profesionales de la pintura, albañilería, fontanería, carpintería y lampistería.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone ampliar el tipo del 7% con la finalidad de cubrir aquellas obras de renovación de viviendas, en un sentido amplio, conforme a lo previsto en el Anexo III de la Directiva 2006/112/CE del Consejo.

La utilización del concepto renovación encuentra expreso acomodo en la dicción de la Directiva. Por su parte, la justificación de no exigir que se inserte en la política social de vivienda (requisito previsto en la redacción actualmente en vigor de la Directiva) se debe a que, dentro de la revisión general de los tipos impositivos reducidos en la que está embarcada la Unión Europea, la postura de la Comisión es la de eliminar dicha referencia para posibilitar que los tipos impositivos reducidos se apliquen a determinadas prestaciones de servicios relacionadas con la vivienda, sin establecer esta distinción.

La renovación del parque de viviendas no sólo es una finalidad socialmente interesante, sino económicamente útil para generar empleo y añadir valor, puesto que toda renovación supone la mejora de las viviendas con aplicación de nuevas técnicas, lo que, a buen seguro, redundará en una mayor eficiencia energética.

Además, se amplía el tipo del 4% a las obras de renovación de viviendas a las que haya sido de aplicación cualquier tipo de medida de protección pública.

ENMIENDA NÚM. 26 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente redactado:

«Disposición final nueva. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

En los párrafos segundo y tercero del número 1 del apartado 1 del artículo 68 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, la expresión 9.015 euros anuales se sustituye por la expresión 6.010 euros anuales.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone reducir la base máxima de la deducción por inversión en vivienda habitual, beneficiando a cantidades invertidas en vivienda que se correspondan con la necesidad básica de la misma, y con la intención de trasladar ayudas públicas para acceder a una vivienda desde la compra hacia el alquiler.

ENMIENDA NÚM. 27 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente redactado:

«Disposición final nueva. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

En el apartado 1 del artículo 85 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, se añaden dos nuevos párrafos con el siguiente redactado:

Cuando se trate de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados permanentemente, por cumplir las condiciones determinadas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrá la consideración de renta imputada la cantidad que resulte de aplicar el 10 por ciento al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo. En el caso de que los valores catastrales de estos inmuebles hayan sido revisados o modificados, en las condiciones mencionadas en este artículo, y hayan entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1994, la renta imputada será el 6 por ciento del valor catastral.

Si a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados permanentemente carecieran de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como base de imputación de los mismos el 50 por ciento de aquel por el que deban computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. En estos casos, el porcentaje será del 6 por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone establecer un porcentaje mayor para calcular la renta imputada a aquellos inmuebles que se encuentren desocupados permanentemente. En otra enmienda, se propone modificar el artículo 72 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales para definir lo que se entiende por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente. Se trata de complementar la política de vivienda gravando de forma relativamente severa las viviendas desocupadas, del todo punto ociosas, para favorecer su puesta en el mercado de alquiler.

ENMIENDA NÚM. 28 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente redactado:

«Disposición final nueva. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

El apartado 7 del artículo 68 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, queda redactado en los siguientes términos:

7. Deducción por alquiler de la vivienda habitual.

Los contribuyentes podrán deducirse el 10,05 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de su vivienda habitual.

La base máxima de esta deducción será de 9.015 euros anuales.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual de la Ley del IRPF fija la deducción por alquiler de la vivienda habitual a las personas que declaren una base imponible inferior a 12.000 euros anuales, la limita proporcionalmente a los que declaren una base imponible entre 12.000 y 24.020 euros, y la impide a los que declaren una base imponible superior a 24.020 euros anuales.

La consecuencia práctica de la redacción actual de la deducción por alquiler de la vivienda hace que la deducción no sea efectivamente utilizada por los contribuyentes. Aquellos que declaren una base imponible inferior a 12.000 euros anuales, difícilmente podrán abonar un alquiler de 9.015 € anuales, y aquellos que declaren más de 24.020 euros anuales ya no podrán hacer uso de esa deducción.

Si se pretende garantizar el acceso a la vivienda incentivando el arrendamiento frente a la compra de vivienda, no tiene razón la limitación en cuanto a los ingresos, especialmente, cuando ya se establece un límite máximo a deducir del importe del alquiler en $9.015 \in$ anuales (renta de arrendamiento de $751,25 \in$ al mes).

ENMIENDA NÚM. 29 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente redactado:

«Disposición final nueva. Modificación del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El último párrafo del apartado 4 del artículo 72 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo queda redactado en los siguientes términos:

4 bis. Inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente.

Uno. Tratándose de inmuebles de uso residencial que no constituyan domicilio habitual del contribuyente, los Ayuntamientos podrán exigir un recargo que oscile entre el 50 por ciento y el 150 por ciento de la cuota líquida del impuesto, en función del número de ejercicios fiscales que la vivienda quede sometida a este recargo. Igualmente, los Ayuntamientos podrán establecer una bonificación en la cuota íntegra del impuesto para los propietarios de viviendas desocupadas que decidan colocarlas en el mercado para su alquiler.

El recargo de la cuota líquida del impuesto, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los Ayuntamientos, una vez constatado que no concurre alguna de las causas de exclusión citadas en el apartado siguiente. Dos. No se someterán a este recargo aquellas viviendas que aún no constituyendo domicilio habitual del contribuyente se encuentren durante el ejercicio fiscal en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Viviendas con contrato o contratos de arrendamiento en vigor durante más de seis meses en el ejercicio.
- b) Viviendas que se encuentren destinadas a uso distinto del residencial, contando para ello con las pertinentes licencias y autorizaciones administrativas.
- c) Viviendas cuyo uso exclusivo sea el esparcimiento o recreo durante determinados periodos de cada año por quien no sea residente en la localidad donde la vivienda esté ubicada. Esta exclusión alcanzará a una sola vivienda por contribuyente.
- d) Viviendas cuyos titulares sean trabajadores desplazados temporalmente a población distinta de la de su residencia habitual por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, o bien por encontrarse referidas a la actividad empresarial, o cuando los trabajadores estén sujetos a movilidad geográfica. Esta exclusión alcanzará a una sola vivienda por contribuyente.
- e) Viviendas sometidas a un expediente de declaración de ruina u otras circunstancias acreditables que las hagan inhabitables.

Tres. Los Ayuntamientos, en sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, podrán regular nuevos supuestos de excepción a la aplicación del recargo. Asimismo, regularán la cuantía concreta del mismo, entre el 50 y el 150 por ciento, y la correlación entre esa cuantía y el número de ejercicios fiscales en que se aplica dicho recargo.

Los Ayuntamientos crearán el correspondiente Registro de Viviendas no habituales con especificación del titular, valor a efectos de este tributo y fecha desde la que se encuentran sometidas a este recargo.

Cuatro. Los sujetos pasivos estarán obligados, de acuerdo con el procedimiento que establezcan los Ayuntamientos, a presentar justificación documental probatoria de que concurre alguno de los supuestos de exclusión del recargo en el plazo de treinta días desde que se produzca esta situación. Cuando los sujetos pasivos no presenten la documentación exigida en dicho plazo, o ésta fuera defectuosa, los Ayuntamientos mantendrán esas viviendas en el Registro de Viviendas no habituales y aplicarán, por tanto, el recargo procedente a las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo 72 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, permitiendo a los Ayuntamientos modular el recargo en el IBI sobre las viviendas desocupadas con un gravamen mayor en función del número de ejercicios fiscales en los que la vivienda está gravada con este recargo. Además, el recargo se establece sobre todas aquellas viviendas que no tienen el carácter de domicilio habitual del contribuyente excluyéndose, previa justificación documental, las que cuenten con un contrato de arrendamiento, las destinadas

a uso recreativo o turístico con el límite de una por contribuyente, o las destinadas a usos distintos al residencial, entre otras.

Se trata de complementar la política de vivienda gravando de forma relativamente severa las viviendas desocupadas, del todo punto ociosas, para favorecer su puesta en el mercado de alquiler.

ENMIENDA NÚM. 30 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente redactado:

«Disposición final nueva. Modificación del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El artículo 107 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 107. Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 3.

- 2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:
- a) En las transmisiones de terrenos, el valor real del bien transmitido.

A estos efectos, cuando se transmitan inmuebles integrados por suelo y construcción, el valor del terreno se calculará aplicando el mismo porcentaje que supone el valor de éste sobre el total del bien inmueble a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Cuando el bien inmueble, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en uno de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado un valor a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se tomará como valor real del terreno el 30 por ciento del valor real total del inmueble transmitido. Una vez determinado el valor a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Ayuntamiento procederá a efectuar una liquidación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana exigiendo, en su caso, al sujeto pasivo la diferencia de cuota entre la autoliquidación presentada en día y esta liquidación más los intereses de demora, o bien, reintegrándole el exceso de cuota satisfecho más los intereses correspondientes.

- b) En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales o mensuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) anterior que represente, respecto de aquél, el valor de los referidos derechos calculado mediante las aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales o mensuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.
- d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales o mensuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.
- 3. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en el apartado 2 anterior, se aplicará el porcentaje anual o mensual, según se trate de periodos de generación superior o inferior al año, que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:
 - a) Periodo de hasta un año: 0,3 mensual.
 - b) Período de uno hasta cinco años: 3,7 anual.
 - c) Período de hasta 10 años: 3,5 anual.
 - d) Período de hasta 15 años: 3,2 anual.
 - e) Período de hasta 20 años: 3 anual.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual o mensual, según se trate de periodos de generación superior o inferior al año, fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años o de meses, a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

- 2.ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual o mensual, según se trate de periodos de generación superior o inferior al año, aplicable a cada caso concreto por el número de años o meses, a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.
- 3.ª Para determinar el porcentaje anual o mensual, según se trate de periodos de generación superior o inferior al año, aplicable a cada operación concreta conformea la regla 1.ª y para determinar el número de años o meses, por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual o mensual, conforme a la regla 2.ª, sólo se considerarán los años o meses completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años cuando se trate periodos generacionales superiores al año, o mensuales cuando aquellos periodos sean inferiores al año.

Los porcentajes anuales o mensuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo 107 que hace referencia a la base imponible del Impuesto sobre el incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).

El artículo 47 de la Constitución Española establece que la comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos. Este precepto constitucional constituye, esencialmente, la razón de ser del IIVTNU.

La justificación del citado impuesto recae, además de en la solidaridad medida por la capacidad económica en cuanto expresión del deber de contribuir establecido en el art. 31.1 de la CE y que es consustancial a todos los impuestos de nuestro sistema, en la participación de los Ayuntamientos en el aumento del valor de los terrenos objeto de gravamen como consecuencia a la actuación municipal diferida en el tiempo que, como resultado de la realización de obras, servicios o similares, contribuye al incremento del valor del terreno. Y ello porque el incremento del valor no lo provoca la acción del titular del terreno, sino la acción urbanística del propio municipio donde se encuentra, de forma y manera que aquél debe revertir a la colectividad una parte del beneficio por él obtenido.

Ahora bien, la estructura actual del IIVTNU impide que la Administración Local participe plenamente de las plusvalías reales que su acción urbanística produce, puesto que, como bien sabemos, la base imponible del impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que la norma legal identifica con el valor catastral, valor éste alejado (por su carácter estático) del valor de mercado que es esencialmente el indicador real de la plusvalía y, por ende, de la base real que permite una cuantificación más aproximada de la acción urbanística de la entidad local correspondiente.

El objetivo que se propone es, pues, cuantificar de acuerdo con la realidad del mercado la participación de la Entidad Local en la plusvalía resultante de una transmisión inmobiliaria, al objeto de que revierta en beneficio de la colectividad una parte del beneficio obtenido por el transmitente.

Una vez suprimido el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, esta enmienda supone dotar de mayor coherencia al sistema fiscal, ya que es preciso que el IIVTNU (impuesto patrimonial, al gravar el valor del terreno) pivote en torno al mismo valor que se tiene en cuenta en el resto de los principales impuestos.

En este sentido, supone una uniformidad en la valoración del terreno en los diferentes tributos que recaen sobre las operaciones inmobiliarias procedentes de las diferentes Administraciones Públicas (IRPF, Impuesto sobre Sociedades, IVA, ITP y AJD, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, e IIVTNU), lo que permitirá una mejora en los resultados de la lucha contra el fraude al tener todos ellos la misma base imponible, lo cual es fundamental en este momento, al suprimirse el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio y cerrar de este modo los posibles vacíos de tributación que puedan producirse.

Esta propuesta es más adecuada a la realidad del mercado inmobiliario, ya que el valor catastral es fijo y se revisa transcurridos 10 años (e incluso en algunos casos, más allá de este periodo temporal).

Por otra parte, los Ayuntamientos deberán modular sus Ordenanzas Fiscales para adecuarlas a la nueva base del impuesto atendiendo a sus propias circunstancias, mediante la utilización del coeficiente y del tipo de gravamen.

Asimismo, se da cumplimiento al compromiso adoptado por el Gobierno en la Disposición Adicional cuarta de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona.

La modificación que se propone, al objeto de no generar inequidades y de penalizar a las plusvalías más especulativas, somete a gravamen a las plusvalías generadas en menos de un año, lo que supone la regulación de un nuevo coeficiente mensual aplicable para la determinación de la base sometida al impuesto.

ENMIENDA NÚM. 31 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente redactado:

«Disposición final nueva. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las

leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Se añade una nueva letra en el artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio con la siguiente redacción:

a) Las ayudas públicas concedidas para el pago del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la exención de las ayudas concedidas para el pago del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente. Parece contradictorio que los contribuyentes más necesitados de ayuda, motivo por el cual se les conceden las ayudas al alquiler, deban tributar por dichas ayudas. Entendemos razonable esta exención que, además, simplificaría la gestión del impuesto ya que una gran mayoría de los perceptores de estas ayudas no están obligados a declarar por rentas distintas de las percibidas por este concepto.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 31 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

Palacio del Senado, 14 de septiembre de 2009.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

ENMIENDA NÚM. 32 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. II.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos. Apartado II. Párrafo segundo.

«Además, esta figura está preferentemente dirigida al pequeño y mediano accionista, haciendo asequible la inversión en activos inmobiliarios de manera profesional, con una cartera de activos diversificada y disfrutando

desde el primer momento de una rentabilidad mínima al exigir una distribución de dividendos a la sociedad en un porcentaje muy significativo. Adicionalmente, con el objeto de garantizar la liquidez del inversor se exige que estas sociedades coticen en mercados organizados, siendo este requisito esencial para la aplicación del régimen fiscal especial, así como que cuenten con un adecuado régimen de transparencia, difusión de información y de liquidez.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda formulada de modificación del artículo 4 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 33 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergência i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.4.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Apartado 4. Objeto social de las SOCIMI.

«4. El derecho sobre el inmueble adquirido debe ser un derecho de propiedad o cualquier otro derecho real que permita a su titular arrendar dicho inmueble».

JUSTIFICACIÓN

Permitir que activos inmobiliarios explotados bajo fórmulas habituales en el mercado, como son las concesiones administrativas, puedan cualificar para el régimen especial de las SOCIMI. No se aprecian características diferenciadoras relevantes entre una concesión administrativa y un derecho de superficie que justifiquen la exclusión de las primeras de los activos aptos para la inversión por las SOCIMI y la inclusión de los segundos, especialmente en casos en los que: i) la concesión administrativa está correctamente registrada en el Registro de la Propiedad y ii) la escritura de concesión expresamente recoge el derecho del cesionario a arrendar el inmueble objeto de la concesión.

Además, la ampliación del régimen a la inversión en activos de naturaleza concesional podría suponer un estímulo para la participación del sector privado en la financiación de infraestructuras públicas.

ENMIENDA NÚM. 34 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Obligación de negociación en mercado regulado.

«Las acciones de las SOCIMI deberán estar admitidas a negociación en un mercado regulado o en un sistema multilateral de negociación español o en el de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo de forma ininterrumpida durante todo el período impositivo. Esta misma obligación se exigirá a las participaciones representativas del capital de las entidades no residentes a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de esta ley.

Reglamentariamente se establecerá el régimen de transparencia y los requisitos de liquidez aplicables a las acciones de las SOCIMI».

JUSTIFICACIÓN

Con el proclamado objetivo de «garantizar la liquidez del inversor» (segundo párrafo del apartado II de su Exposición de motivos), el artículo 4 del Proyecto de Ley recoge el requisito de que las acciones de las SOCIMI estén admitidas a negociación en un mercado regulado español o de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, requisito que el Proyecto de Ley considera esencial para que se les aplique el régimen fiscal especial contenido en el Proyecto (2.º párrafo del apartado II de su exposición de motivos y artículos 8 y 13, a) y que, con carácter todavía más general, pertenece a la esencia de las SOCIMI en cuanto «Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario».

Ha de tenerse en cuenta que la regulación de los mercados de valores derivada de la Directiva de Mercados de Instrumentos Financieros de 2004 (Ley 47/2007, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores), recoge dos grandes modalidades de mercados o sistemas organizados de negociación: los mercados regulados y los sistemas multilaterales de negociación.

Siendo ello así, el objetivo de garantizar la liquidez del inversor a que el Proyecto sirve se vería mejor atendido si se contemplase la posibilidad de que las acciones de las SOCIMI negociasen en cualquiera de esas dos modalidades de mercados organizados y se añadiese la previsión de que ambas modalidades deberán disponer de un adecuado régimen de transparencia y liquidez.

ENMIENDA NÚM. 35 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 1. a. Segundo Párrafo.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 10. (nueva) Régimen transitorio de la modificación introducida en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

«Sobre dicha renta no será de aplicación la deducción para evitar la doble imposición regulada en el artículo 30 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. En este caso, de la cuota íntegra podrá deducirse el 18 por ciento de la renta integrada en la base imponible».

«La parte de plusvalía que se corresponda, en su caso, con los beneficios no distribuidos generados por la sociedad durante todo el tiempo de tenencia de la participación transmitida procedentes de rentas que estarían sujetas al tipo de gravamen del 18 por ciento, la renta a integrar en la base imponible será el resultado de multiplicar el importe de esos beneficios por 100/82, pudiéndose deducir de la cuota íntegra el 18 por cientodel importe que resulte de dicha integración».

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la mención a que la deducción se realice al tipo de gravamen del sujeto pasivo en caso de ser inferior al 18%, ya que provoca una discriminación carente de justificación.

Para los supuestos a que se refieren estos párrafos, tal mención supone que:

- Si se aplica un tipo de gravamen mayor o igual al 18% al sujeto pasivo, la renta tributaría, en total, a dicho tipo de gravamen. Por ejemplo, si el tipo del sujeto pasivo es 30%, la renta quedaría gravada al 30% en total (18% soportado por la SOCIMI y 12% soportado por el preceptor de la renta).
- Si se aplica un tipo de gravamen menor al 18% al sujeto pasivo, la renta tributaría, en total, a un tipo de gravamen superior. Por ejemplo, si el tipo del sujeto pasivo es 1%, la renta quedaría gravada al 18% en total (18% soportado por la SOCIMI y 0% soportado por el preceptor de la renta).

En los supuestos indicados, las rentas reciben un trato fiscal desfavorable, si se reciben por una entidad sujeta a un tipo de gravamen inferior al 18% y se desincentivaría la inversión en SOCIMI por estas entidades. Además, esta cuestión tiene especial relevancia en caso de inversión de Instituciones de Inversión Colectiva Inmobiliarias en SOCIMI, ya que, si bien, a través de la inversión en SOCIMI, podrían obtener rentas derivadas de su objeto social principal, las obtendrían con una carga fiscal muy elevada.

Sin embargo, todas las entidades deben poder beneficiarse de la eliminación de la doble imposición prevista para estas rentas percibidas de las SOCIMI y, por tanto, aplicar, sin distinciones, la deducción del 18% de la cuota íntegra.

ENMIENDA NÚM. 36 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10.2.a. Segundo Párrafo.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 10. (nueva) Régimen transitorio de la modificación introducida en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

«Sobre dicha renta no será de aplicación la deducción para evitar la doble imposición regulada en el artículo 30 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. En este caso, de la cuota íntegra podrá deducirse el 18 por ciento de la renta integrada en la base imponible».

«La parte de plusvalía que se corresponda, en su caso, con los beneficios no distribuidos generados por la sociedad durante todo el tiempo de tenencia de la participación transmitida procedentes de rentas que estarían sujetas al tipo de gravamen del 18 por ciento, la renta a integrar en la base imponible será el resultado de multiplicar el importe de esos beneficios por 100/82, pudiéndose deducir de la cuota íntegra el 18 por cientodel importe que resulte de dicha integración».

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la mención a que la deducción se realice al tipo de gravamen del sujeto pasivo en caso de ser inferior al 18%, ya que provoca una discriminación carente de justificación.

Para los supuestos a que se refieren estos párrafos, tal mención supone que:

— Si se aplica un tipo de gravamen mayor o igual al 18% al sujeto pasivo, la renta tributaría, en total, a dicho

tipo de gravamen. Por ejemplo, si el tipo del sujeto pasivo es 30%, la renta quedaría gravada al 30% en total (18% soportado por la SOCIMI y 12% soportado por el preceptor de la renta).

— Si se aplica un tipo de gravamen menor al 18% al sujeto pasivo, la renta tributaría, en total, a un tipo de gravamen superior. Por ejemplo, si el tipo del sujeto pasivo es 1%, la renta quedaría gravada al 18% en total (18% soportado por la SOCIMI y 0% soportado por el preceptor de la renta).

En los supuestos indicados, las rentas reciben un trato fiscal desfavorable, si se reciben por una entidad sujeta a un tipo de gravamen inferior al 18% y se desincentivaría la inversión en SOCIMI por estas entidades. Además, esta cuestión tiene especial relevancia en caso de inversión de Instituciones de Inversión Colectiva Inmobiliarias en SOCIMI, ya que, si bien, a través de la inversión en SOCIMI, podrían obtener rentas derivadas de su objeto social principal, las obtendrían con una carga fiscal muy elevada.

Sin embargo, todas las entidades deben poder beneficiarse de la eliminación de la doble imposición prevista para estas rentas percibidas de las SOCIMI y, por tanto, aplicar, sin distinciones, la deducción del 18% de la cuota íntegra.

ENMIENDA NÚM. 37 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13.a.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 13. Letra a). Pérdida del régimen fiscal especial.

«La entidad perderá el régimen fiscal especial establecido en esta ley, pasando a tributar por el régimen general del Impuesto sobre Sociedades, en el propio período impositivo en el que se manifieste alguna de las circunstancias siguientes:

a) La exclusión de negociación de sus acciones en los mercados organizados.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda formulada de modificación del artículo 4 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 38 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria. (nueva)

«La modificación introducida en el apartado a) del artículo 46 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio, será de aplicación para los ejercicios que se inicien desde el 1 de enero de 2007».

JUSTIFICACIÓN

Al objeto de solventar las situaciones creadas desde la entrada en vigor de la nueva normativa del IRPF.

ENMIENDA NÚM. 39 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria. (nueva) Régimen transitorio de la modificación introducida en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

«La modificación introducida en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, será aplicable a las adquisiciones o transmisiones cuyo devengo a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se produzca a partir del 29 de marzo de 2009.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores supone una adecuación del texto de la norma a la nueva calificación contable de las concesiones, tanto de obras como de servicios o mixtas, que ha introducido en el ámbito del Derecho contable español el Reglamento (CE) N.º 254/2009 de la Comisión de 25 de marzo 2009.

Dicho Reglamento dispone en su artículo 3 su entrada en vigor tres días después de su publicación, esto es, el 29 de marzo de 2009, fecha a partir de la que debe entenderse vigente la nueva calificación contable de las concesiones y, en consecuencia, fecha a partir de la que el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores debe adecuarse a la misma.

En el supuesto de que la citada modificación entrase en vigor en una fecha distinta a la del Reglamento, existiría un periodo temporal en el que podrían generarse controversias relativas a la interpretación de la redacción del citado artículo 108 respecto de operaciones realizadas en dicho periodo.

ENMIENDA NÚM. 40 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 4/2004, de 5 de marzo.

 $\ll(...)$

Nuevo apartado xxx. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2008, el párrafo cuarto del apartado 3 del artículo 12 quedará redactado de la siguiente manera:

"En las condiciones establecidas en este apartado, la referida diferencia será fiscalmente deducible en proporción a la participación, sin necesidad de su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias, cuando los valores representen participaciones en el capital de entidades del grupo, multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil, la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios al inicio y al cierre del ejercicio, corregidos ambos valores en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que

subsistan en el momento de la valoración, en todo caso, el mismo cálculo deberá aplicarse a las filiales de segundo y ulteriores niveles para homogeneizar la valoración de la cartera de valores de la filial del grupo, multigrupo o asociada que se esté analizando, de forma que no aparezcan como plusvalías tácitas, en ningún caso, las producidas con posterioridad al momento de la adquisición sea cual fuere el nivel de la sociedad que se considere, siempre que el valor de la participación, minorado por las cantidades deducidas en períodos impositivos anteriores, exceda del valor de los fondos propios de la entidad participada al cierre del ejercicio que corresponda a la participación, corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en el momento de la valoración, calculadas de la misma forma indicada. La cuantía de la diferencia deducible no puede superar el importe del referido exceso"».

JUSTIFICACIÓN

Esta nueva redacción no cambia la interpretación correcta del artículo 12.3 párrafo cuarto del TRLIS, sino que simplemente aclara que tiene por objeto establecer las mismas condiciones para poder aplicar esta deducción que las que existían antes de la reforma contable, esto es, se establece en el ámbito fiscal exactamente y sin ningún cambio de ninguna clase las mismas condiciones que establecía el anterior PGC de 1990 para contabilizar la provisión que era fiscalmente deducible. Dado que con el nuevo PGC esa pérdida por deterioro no exige su contabilización es necesario que la norma fiscal incorpore las condiciones que tenía el anterior PGC para registrar la pérdida por deterioro, de forma que este régimen fiscal nuevo permite deducir el mismo importe que se podía deducir con anterioridad, con la diferencia de que para ello no es necesaria su contabilización.

En definitiva, este párrafo es absolutamente fundamental en el artículo, en el sentido de que el mismo recupera las mismas situaciones anteriores que existían para deducir el gasto.

El contenido de esta enmienda tiene por tanto por objeto aclarar que el artículo 12.3.cuarto párrafo del TRLIS sólo regula la recuperación de los efectos fiscales que existían en los períodos impositivos iniciados antes de uno de Enero de 2008, en el caso de participaciones tenidas en el capital de otras entidades, residentes o no en territorio español, cuando estas últimas generaban pérdidas, las cuales podían ser objeto de una provisión contable en la matriz por la depreciación de la participación, de forma que era fiscalmente deducible ese gasto contable en concepto de provisión aún cuando limitada a la diferencia positiva de valores teóricos de la entidad participada al inicio y al cierre del ejercicio.

Dado que ante estas mismas situaciones el criterio contable establecido en el nuevo PGC, en algunos casos, impide la contabilización del deterioro de la participación tenida en esas entidades, lo cual supone la imposibilidad de deducir fiscalmente un gasto que no esté contabilizado, esta enmienda aclara que se recupera a los solos efectos fiscales la normativa contable anterior para establecer las

mismas condiciones que antes habilitaban registrar la provisión y su deducción fiscal, de forma que ésta tendrá carácter extracontable, es decir, la deducción en la determinación de la base imponible requerirá hacer un ajuste negativo al resultado contable sin necesidad que el resultado esté contabilizado.

Por otra parte, las cantidades deducidas afectan a todas las participaciones en entidades filiales que tengan la consideración de entidades del grupo, multigrupo y asociadas en el sentido de la legislación mercantil, cualquiera que sea la calificación contable de las mismas, incluidas las participaciones calificadas como disponibles para la venta. No obstante, las participaciones calificadas como activos financieros mantenidos para negociar, al no poderse deteriorar pues las pérdidas de valor se registran directamente en cuenta de pérdidas y ganancias, no están incluidas en el artículo 12.3 del TRLIS.

ENMIENDA NÚM. 41 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 4/2004, de 5 de marzo.

«(...)

Nuevo apartado xxx. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2008, el apartado 1 del artículo 15 queda redactado de la siguiente forma:

"1. Los elementos patrimoniales se valorarán de acuerdo con los criterios establecidos en el Código de Comercio.

El importe de las revalorizaciones contables no se integrará en la base imponible, excepto cuando se lleven a cabo en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en la cuenta de pérdidas y ganancias. El importe de la revalorización no integrada en la base imponible no determinará un mayor valor, a efectos fiscales, de los elementos revalorizados"».

JUSTIFICACIÓN

A través de esta enmienda se pretende que las correcciones del valor razonable que se produzcan respecto a las

acciones en entidades cotizadas calificadas contablemente como disponibles para la venta sean deducibles.

Se pretende que la normativa fiscal aprobada con motivo de la entrada en vigor del Nuevo PGC sea neutral respecto a la situación existente con anterioridad a su entrada en vigor.

Las participaciones calificadas como disponibles para la venta tienen un régimen contable especial que impide que los cambios en el valor razonable generados por las caídas de cotización de la filial se imputen inmediatamente contra pérdidas y ganancias sino que previamente se deben imputar contra patrimonio neto. El deterioro de valor, y por tanto, la pérdida de valor sólo se imputan en pérdidas y ganancias cuando se cumplan determinadas circunstancias (caída de valor de un año y medio y de un cuarenta por ciento en su cotización). Esta circunstancia supone que de acuerdo con lo previsto en el actual artículo 15.1 TRLIS no se pueda deducir fiscalmente la caída de cotización hasta que se produzca una situación de deterioro de valor.

Esta circunstancia no se producía con el antiguo PGC dado que las caídas de cotización en el capital de sociedades que no fuesen del grupo o asociadas eran fiscalmente deducibles. A través de esta modificación se pretende conseguir la neutralidad fiscal en la dotación de las pérdidas por parte del socio de las participaciones cotizadas calificadas contablemente como disponibles para la venta.

ENMIENDA NÚM. 42 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 4/2004, de 5 de marzo.

«(...)

Nuevo apartado xxx. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2008, se modifican el apartado 5 del artículo 67, la letra a) del apartado 1 del artículo 81 y el apartado 1 del artículo 90, que quedarán redactados como sigue:

"5. El grupo fiscal se extinguirá cuando la sociedad dominante pierda dicho carácter. No obstante lo anterior, no se producirá la extinción del grupo fiscal cuando la entidad dominante adquiera a su vez la condición de sociedad dependiente en otro grupo fiscal al que resulte de aplicación el régimen regulado en el presente Capítulo. En

este caso, el grupo en el que se integre la antigua sociedad dominante asumirá todos los derechos y obligaciones derivados de la aplicación del presente régimen que correspondieran al primer grupo".

- "a) Las eliminaciones pendientes de incorporación se integrarán en la base imponible del grupo fiscal correspondiente al último período impositivo en el que sea aplicable el régimen de consolidación fiscal".
- "1. Cuando las operaciones mencionadas en el artículo 83 determinen una sucesión a título universal, se transmitirán a la entidad adquirente los derechos y las obligaciones tributarias de la entidad transmitente, incluidas las derivadas del régimen de consolidación fiscal.

La entidad adquirente asumirá el cumplimiento de los requisitos necesarios para continuar en el goce de beneficios fiscales o consolidar los disfrutados por la entidad transmitente"».

JUSTIFICACIÓN

Se modifican determinados preceptos del texto refundido para incorporar una nueva redacción que tiene como finalidad evitar la extinción del régimen de consolidación fiscal en determinados supuestos.

A tal efecto se elimina la redacción aprobada por la Ley 4/2008 cuyos efectos se limitaban a la no integración de las eliminaciones pendientes de incorporar para incluir una redacción que evite la extinción del grupo fiscal.

Es por este motivo que se modifica el apartado 5 del artículo 67 del texto refundido para establecer que no se produce la extinción del grupo en los supuestos en que la dominante adquiera la condición de dependiente de otro grupo fiscal (operaciones de compra, aportación o canje de valores) y el apartado 1 del artículo 90 del texto refundido para incorporar la subrogación en la aplicación del régimen de consolidación fiscal en los supuestos de sucesión universal de derechos y obligaciones (operaciones de fusión y escisión).

Finalmente comentar que la regulación aprobada por la Ley 4/2008 continua provocando un tratamiento desigual en la adquisición de grupos consolidados españoles en función de que el adquirente sea residente en España o en un tercer estado, en la medida en que en el primer caso se produce la extinción del grupo consolidado y no así en el segundo. Aunque se haya limitado esta diferencia de trato con la regla de la no integración de las eliminaciones pendientes de incorporar todavía se mantiene una diferencia en relación con el régimen aplicable a las bases imponibles negativas y de las deducciones de la cuota del grupo fiscal.

ENMIENDA NÚM. 43 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 4/2004, de 5 de marzo.

«(...)

Nuevo apartado xxx. Se modifica el apartado 1 del artículo 25, con la siguiente redacción:

"Artículo 25. Compensación de bases imponibles negativas.

1. Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos que concluyan en los 20 años inmediatos y sucesivos"».

JUSTIFICACIÓN

Para evitar que las empresas pierdan sus créditos fiscales por el mero transcurso del tiempo se propone alargar de 15 a 20 años el plazo para compensar las bases imponibles negativas de ejercicios anteriores.

Esta enmienda se debe complementar con un régimen transitorio para las bases imponibles negativas acreditadas en ejercicios anteriores.

ENMIENDA NÚM. 44 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 4/2004, de 5 de marzo.

«(...)

Nuevo apartado xxx. Se modifica el apartado 6 del artículo 30, con la siguiente redacción:

"6. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de

los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos"».

JUSTIFICACIÓN

Para evitar que las empresas pierdan sus créditos fiscales por el mero transcurso del tiempo se propone alargar de 7 a 10 años el plazo para aplicar las deducciones por doble imposición de dividendos interna previstas en el artículo 30 del TRLIS. Adicionalmente, con esta modificación se equipara el plazo de aplicación de las deducciones por doble imposición interna (art. 30 TRLIS) con las deducciones por doble imposición internacional (arts. 31 y 32 TRLIS).

Esta enmienda se debe complementar con un régimen transitorio para las deducciones acreditadas en ejercicios anteriores.

ENMIENDA NÚM. 45 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 4/2004, de 5 de marzo.

 $\ll(...)$

Nuevo apartado xxx. Se modifica el apartado 15 del artículo 107, con la siguiente redacción:

"15. Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que resida en un territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal excepto que el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales"».

JUSTIFICACIÓN

Con la Ley 4/2008 se ha reintroducido el régimen de la transparencia fiscal internacional para las filiales europeas. Esta modificación afecta muy gravemente a todas las estructuras de inversión internacional realizadas por sociedades españolas a través de filiales situadas en un Estado Miembro de la Unión Europea.

En la enmienda 129 presentada en el Congreso por el PSOE se ponía de manifiesto que la finalidad de esta modificación era «generalizar la aplicación de determinadas medidas a todos los Estados Miembros de la Unión Europea». Es por este motivo que se modificaban conjuntamente los artículo 12.3 —provisiones de cartera en inversiones extranjeras—, 21.1 — exención de determinadas rentas de fuente extranjeras— y 107.15 — transparencia fiscal internacional—. No obstante, mientras en los dos primeros artículos la redacción cumple claramente con la justificación de la enmienda (se permite aplicar el régimen previsto en los citados artículos a las inversiones en países de la UE que tengan la consideración de paraíso fiscal) en el tercero (relativo a la transparencia fiscal internacional) en lugar de permitir la exclusión para los países de la UE que tengan la consideración de paraíso fiscal se introduce una redacción que afecta a todos los países de la UE (con lo que la concurrencia de motivos económicos válidos en su constitución y operativa así como la realización de actividades empresariales deberá cumplirse por las filiales constituidas en todos los países de la UE).

Las sociedades españolas que disponga de filiales en Europa deberán justificar ante las autoridades españolas para evitar la aplicación del régimen de transparencia fiscal los motivos económicos de su constitución y operativa así como la realización de actividades económicas. Se trata de dos conceptos jurídicos indeterminados que generarán inseguridad jurídica y conflictividad con la Administración Tributaria en unos momentos en los que precisamente lo que se requiere es máxima seguridad jurídica y gran flexibilidad en las decisiones de inversión empresarial.

En este sentido recordar que la Comisión Europea emprendió acciones contra España debido precisamente al tratamiento que se otorgaba por la norma española a los Estados Miembros de la UE que tuviesen la consideración de paraísos fiscales.

ENMIENDA NÚM. 46 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 4/2004, de 5 de marzo.

«(...)

Nuevo apartado xxx. Se modifica el apartado 1 del artículo 44, con la siguiente redacción:

"1. Las deducciones previstas en el presente capítulo se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones de los capítulos II y III de este título.

Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos. No obstante, las cantidades correspondientes a las deducciones previstas en los artículos 35 y 36 de esta ley, podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 20 años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en este capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

- a) En las entidades de nueva creación.
- b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

El importe de las deducciones previstas en este capítulo a las que se refiere este apartado, aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 35 por ciento de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones. No obstante, el límite se elevará al 50 por ciento cuando el importe de la deducción prevista en los artículos 35 y 36, que correspondan a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10 por ciento de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones"».

JUSTIFICACIÓN

Para evitar que las empresas pierdan sus créditos fiscales por el mero transcurso del tiempo se propone alargar de 10 a 15 años y de 15 a 20 años el plazo para aplicar las deducciones por inversiones previstas en Capítulo IV del Título VI del TRLIS.

En este sentido el alargamiento a 20 años del plazo de aplicación de la deducción por I+D+i es coherente con el objetivo del Gobierno de fomentar y potenciar este tipo de actividades. Recientemente a través del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, se ha aprobado el mantenimiento indefinido de esta deducción. El alargamiento del plazo de aplicación a 20 años es un paso más en la dirección de fomentar y potenciar la aplicación de esta deducción.

Adicionalmente esta modificación pretende dar coherencia a la enmienda presentada respecto al alargamiento

del plazo de aplicación de los créditos fiscales por bases imponibles negativas.

Esta enmienda se debe complementar con un régimen transitorio paras las deducciones acreditadas en ejercicios anteriores.

ENMIENDA NÚM. 47 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 4/2004, de 5 de marzo.

«(...)

Nuevo apartado xxx. Se suprime el apartado 4 del artículo 115».

JUSTIFICACIÓN

La Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, reconoció a las Sociedades de Arrendamiento Financiero su carácter de Entidades de Crédito, estableciendo la regulación de sus actividades en la Disposición Adicional Séptima, la cual, con anterioridad a la aprobación de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, recogía, asimismo, el régimen fiscal de las operaciones de arrendamiento financiero. Entre los requisitos previstos para la aplicación del citado régimen, la norma exigía, en su apartado 4, que: «El importe anual de la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondientes a la recuperación del coste del bien deberá permanecer igual o tener carácter creciente a lo largo del período contractual».

El requisito previsto en el citado apartado se incorporó íntegra y textualmente en el apartado 4 del artículo 128 de la Ley 43/1995. Adicionalmente, la citada Ley introdujo un segundo párrafo en el apartado 6 por el que limitaba el importe de la cuota correspondiente a la recuperación del coste del bien fiscalmente deducible al duplo del coeficiente de amortización máximo, según tablas oficialmente aprobadas, correspondiente al bien arrendado.

Esta redacción ha llegado a la actualidad al artículo 115 del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades.

El requisito relativo al carácter constante o creciente de las cuotas perseguía, bajo la regulación contenida en la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, «evitar una anticipación de gastos amortizables a través de cuantías decrecientes», tal y como se recoge en la Exposición de Motivos de la citada Ley. Pero a partir de la introducción del límite señalado en el segundo párrafo del apartado 6 del artículo 128 de la Ley 43/1995, mantenido todavía hoy al recogerse en el Texto Refundido del IS, el requisito relativo al carácter constante o creciente de las cuotas ha perdido su razón de ser, ya que, con independencia del carácter constante, creciente o decreciente de las cuotas, en ningún caso podría superarse como cantidad deducible, a efectos fiscales, el duplo del coeficiente de amortización, según tablas de amortización oficialmente aprobadas, lo que evita, por si mismo, la anticipación de gastos fiscalmente amortizables.

Esta cuestión, que hasta hoy pudiera no haber tenido una importancia alta, en la coyuntura económica en la que nos encontramos, en la que una parte muy importante de las empresas españolas —fundamentalmente PYMESestá procurando reducir sus pagos y costes fijos y/o recurrentes lo mas posible, para hacer frente a la fuerte reducción de sus ventas —y del consumo en general—, está obstaculizando las operaciones de refinanciación de los contratos de arrendamiento financiero, que persiguen garantizar la viabilidad de la actividad empresarial del Arrendatario, puesto que impide mantener el beneficio fiscal asociado al arrendamiento financiero a operaciones de refinanciación con alargamiento de plazos que modifican, consecuentemente, a la baja el importe de las cuotas pendientes de pago, lo que puede poner en peligro la viabilidad de este tipo de operaciones.

> ENMIENDA NÚM. 48 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 4/2004, de 5 de marzo.

«(...)

Nuevo apartado xxx. Se modifica la Disposición Transitoria Novena, con la siguiente redacción:

"Novena. Bases imponibles negativas pendientes de compensar en el Impuesto sobre Sociedades".

Las bases imponibles negativas pendientes de compensación al inicio del primer período impositivo que hubiera

comenzado a partir del 1 de enero de 2009, podrán compensarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 25 de esta ley, contado a partir de la finalización del período impositivo en el que se determinaron dichas bases imponibles negativas».

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda es complementaria de la anterior ya que permite aplicar la ampliación del plazo de aplicación de bases imponibles negativas de 15 a 20 años no sólo para las bases negativas generadas a partir de la entrada en vigor de la Ley sino también para las generadas con anterioridad que no hubiesen prescrito.

Puede haber muchas empresas que no hayan podido compensar las bases negativas de ejercicios anteriores por encontrarse en un sector en el que se requiere una fuerte inversión inicial y en el que al principio se generan importantes resultados negativos (amortizaciones de activos, coste de la financiación, etc.).

Estas empresas se pueden encontrar, en el actual contexto económico, con nuevas pérdidas o caída de resultados con lo que probablemente no podrán utilizar las bases negativas de ejercicios anteriores. Para evitar que se pierdan estos créditos por el mero transcurso del tiempo se propone ampliar cinco años más el plazo de compensación en el que de bien seguro todas las empresas estarán de nuevo en una senda de beneficios que les permitirá compensar los resultados negativos de ejercicios anteriores.

ENMIENDA NÚM. 49 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 4/2004, de 5 de marzo.

«(...)

Nuevo apartado xxx. Se adiciona nuevo párrafo al apartado 3 de la Disposición Transitoria Octava, con la siguiente redacción:

"Las deducciones previstas en el capítulo IV del título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, pendientes de aplicar al inicio del primer período impositivo que comience a

partir del 1 de enero de 2009, podrán compensarse en el plazo y con los requisitos establecidos en el artículo 44 de esta ley, contando a partir de la finalización del período impositivo en el que se acreditaron dichas deducciones"».

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda es coherente con las previstas anteriormente respecto al alargamiento del plazo de aplicación de las deducciones. Se establece un régimen para las deducciones acreditadas en ejercicios anteriores siempre que no hubiese prescrito su aplicación al inicio del primer periodo impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2009.

Puede haber muchas empresas que no hayan podido aplicar las deducciones acreditadas en ejercicios anteriores por encontrarse en un sector en el que se requiere una fuerte inversión inicial y en el que al principio se generan importantes resultados negativos (amortizaciones de activos, coste de la financiación, etc.).

Estas empresas se pueden encontrar, en el actual contexto económico, con nuevas pérdidas o caída de resultados con lo que probablemente no podrán utilizar las deducciones acreditadas. Para evitar que se pierdan estos créditos por el mero transcurso del tiempo se propone ampliar el plazo de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 50 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 4/2004, de 5 de marzo.

«(...)

Nuevo apartado xxx. Se adiciona un apartado 4 a la Disposición Transitoria Vigésima, con la siguiente redacción:

"4. Las deducciones establecidas en el artículo 30 de esta Ley, que estuviesen pendientes de aplicar al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2009, se podrán deducir en los períodos impositivos que concluyan dentro del resto del plazo establecido en el referido artículo"».

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda es coherente con las previstas anteriormente respecto al alargamiento del plazo de aplicación de las deducciones. Se establece un régimen para las deducciones acreditadas en ejercicios anteriores siempre que no hubiese prescrito su aplicación al inicio del primer periodo impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2009.

Puede haber muchas empresas que no hayan podido aplicar las deducciones acreditadas en ejercicios anteriores por encontrarse en un sector en el que se requiere una fuerte inversión inicial y en el que al principio se generan importantes resultados negativos (amortizaciones de activos, coste de la financiación, etc.).

Estas empresas se pueden encontrar, en el actual contexto económico, con nuevas pérdidas o caída de resultados con lo que probablemente no podrán utilizar las deducciones acreditadas. Para evitar que se pierdan estos créditos por el mero transcurso del tiempo se propone ampliar el plazo de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 51 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 4/2004, de 5 de marzo.

 $\ll(...)$

Nuevo apartado xxx. Se modifica la Disposición Adicional Undécima que quedará redactada como sigue:

"Disposición adicional undécima. Libertad de amortización con mantenimiento de empleo.

1. Las inversiones en elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, puestos a disposición del sujeto pasivo en los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009 y 2010, podrán ser amortizados libremente siempre que, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en que los elementos adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la entidad se mantenga respecto de la plantilla

media de los doce meses anteriores. La deducción no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Se entenderá que no se incumple el mantenimiento de plantilla si se produce una reducción de la plantilla media total en un porcentaje inferior al 25% en los términos anteriormente enunciados.

Este régimen también se aplicará a dichas inversiones realizadas mediante contratos de arrendamiento financiero que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 115 de esta Ley, por sujetos pasivos que determinen su base imponible por el régimen de estimación directa, a condición de que se ejercite la opción de compra.

- 2. Lo establecido en el apartado anterior no será de aplicación a las inversiones cuya puesta a disposición tenga lugar dentro de los períodos impositivos establecidos en dicho apartado, que correspondan a elementos nuevos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución, en ambos casos, requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento. No obstante, en estos casos, la libertad de amortización a que se refiere el apartado anterior se aplicará exclusivamente sobre la inversión en curso realizada dentro de los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009 y 2010.
- 3. Tratándose de inversiones correspondientes a elementos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución, en ambos casos, requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento, aunque éstas últimas se produzcan con posterioridad a los períodos indicados en el apartado primero, la libertad de amortización se aplicará exclusivamente sobre la inversión en curso realizada dentro de los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009 y 2010"».

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional undécima fue introducida a través de la Ley 4/2008 con la finalidad de crear un incentivo fiscal para las empresas que hagan un esfuerzo inversor durante los años 2009 y 2010. Teniendo en cuenta las dificultades en la que se encuentra el sector empresarial resulta de vital importancia que las empresas que inviertan dispongan de un incentivo que les permite reducir su carga fiscal.

No obstante para que este incentivo sea plenamente aplicable por todas las empresas deben introducirse dos modificaciones de enorme trascendencia y que permitirán una amplia aplicación.

La primera es que se permita que puedan aplicar este incentivo las empresas que adquieran activos usados. No tiene ningún sentido que se conceda este incentivo a una empresa que adquiere una nave industrial nueva para desarrollar su actividad y que no se conceda a otra empresa que ha adquirido una nave industrial usada.

Asimismo, teniendo en cuenta que muchas empresas se están viendo obligadas a reducir su plantilla el requisito

relativo al mantenimiento de la plantilla supondrá una cortapisa muy relevante a efectos de su aplicación. Es por este motivo que se introduce una excepción al mantenimiento cuando se ha producido una reducción no muy significativa de la misma.

ENMIENDA NÚM. 52 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Nuevo apartado.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 4/2004, de 5 de marzo.

«(...)

Nuevo apartado xxx. Se adiciona un nuevo artículo 22 bis, con la siguiente redacción:

"Artículo 22 bis. Exención de las rentas procedentes de Instituciones de Inversión Colectiva Inmobiliaria.

Estarán exentas el 20 por ciento de las rentas procedentes de Instituciones de Inversión Colectiva Inmobiliaria, siempre que más del 50 por ciento del activo de la Institución, determinado conforme a su legislación específica, esté formado por viviendas en arrendamiento"».

JUSTIFICACIÓN

El nuevo apartado uno sirve al objetivo de equiparar el tratamiento fiscal de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, accionistas o partícipes de Instituciones de Inversión Colectiva Inmobiliaria, al régimen en que quedarán dichos sujetos pasivos cuando sean accionistas de las SOCIMIS, como consecuencia de las modificaciones en el Proyecto de Ley, aprobadas por el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 53 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Apartado tres. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 4/2004, de 5 de marzo.

«La letra b) del apartado 2 del artículo 67 quedar redactada de la siguiente forma:

"b) Que tenga una participación, directa o indirecta, al menos, del 70 por ciento del capital social de otra u otras sociedades el primer día del período impositivo en que sea de aplicación este régimen de tributación"».

JUSTIFICACIÓN

A través de esta enmienda se pretende modificar la redacción que se introdujo en el Congreso de los Diputados ya que genera una serie de distorsiones en la aplicación del régimen de consolidación fiscal.

Así, en primer lugar, se produce una diferencia de trato entre sociedades cotizadas y no cotizadas que no tiene ninguna razón de ser.

En segundo lugar, con la redacción introducida en el Congreso se impide que la sociedad que posea una participación del 70% en una sociedad cotizada pueda consolidar fiscalmente con las filiales de ésta puesto que continúa siendo necesario que la primera posea una participación indirecta del 75% en tales filiales no cotizadas.

Así imaginemos una sociedad A que tiene el 70% de una sociedad cotizada B que a su vez posee el 100% de una sociedad no cotizada C. En este caso sólo pueden formar grupo las sociedades A y B. No se incorpora al grupo de consolidación fiscal la sociedad C dado que el porcentaje de participación indirecto de A en C es de sólo el 70% y la norma continua exigiendo que el porcentaje de participación sea del 75%.

Con esta enmienda se propone reducir el porcentaje de participación, con carácter general, al 70%. De esta forma, en el ejemplo anterior podrían formar parte del grupo de consolidación fiscal las sociedades A, B y C.

ENMIENDA NÚM. 54 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**. **Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Apartado cuatro. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 4/2004, de 5 de marzo.

«El artículo 69 queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 69. Determinación del dominio indirecto.

- 1. Cuando una sociedad tenga en otra sociedad al menos el 70 por ciento de su capital social y, a su vez, esta segunda se halle en la misma situación respecto a una tercera, y así sucesivamente, para calcular la participación indirecta de la primera sobre las demás sociedades, se multiplicarán, respectivamente, los porcentajes de participación en el capital social, de manera que el resultado de dichos productos deberá ser, al menos, el 70 por ciento para que la sociedad indirectamente participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal y, además, será preciso que todas las sociedades intermedias integren el grupo fiscal.
- 2. Si en un grupo fiscal coexisten relaciones de participación, directa e indirecta, para calcular la participación total de una sociedad en otra, directa e indirectamente controlada por la primera, se sumarán los porcentajes de participación directa e indirecta. Para que la sociedad participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal de sociedades, dicha suma deberá ser, al menos, el 70 por ciento.
- 3. Si existen relaciones de participación recíproca, circular o compleja, deberá probarse, en su caso, con datos objetivos la participación de, al menos, el 70 por ciento del capital social"».

JUSTIFICACIÓN

A través de esta enmienda se pretende modificar la redacción que se introdujo en el Congreso de los Diputados ya que genera una serie de distorsiones en la aplicación del régimen de consolidación fiscal.

Así, en primer lugar, se produce una diferencia de trato entre sociedades cotizadas y no cotizadas que no tiene ninguna razón de ser.

En segundo lugar, con la redacción introducida en el Congreso se impide que la sociedad que posea una participación del 70% en una sociedad cotizada pueda consolidar fiscalmente con las filiales de ésta puesto que continúa siendo necesario que la primera posea una participación indirecta del 75% en tales filiales no cotizadas.

Así imaginemos una sociedad A que tiene el 70% de una sociedad cotizada B que a su vez posee el 100% de una sociedad no cotizada C. En este caso sólo pueden formar grupo las sociedades A y B. No se incorpora al grupo de consolidación fiscal la sociedad C dado que el porcen-

taje de participación indirecto de A en C es de sólo el 70% y la norma continua exigiendo que el porcentaje de participación sea del 75%.

Con esta enmienda se propone reducir el porcentaje de participación, con carácter general, al 70%. De esta forma, en el ejemplo anterior podrían formar parte del grupo de consolidación fiscal las sociedades A, B y C.

ENMIENDA NÚM. 55 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Apartado cuatro. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 4/2004, de 5 de marzo.

«El apartado 4 del artículo 87 queda redactado de la siguiente forma:

"4. En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este impuesto del período impositivo en que se produzca esta circunstancia, la diferencia entre el valor normal de mercado de las acciones o participaciones y el valor a que se refiere el apartado anterior, corregido, en su caso, en el importe de las pérdidas por deterioro del valor que hayan sido fiscalmente deducibles. Esta regla no resultará de aplicación cuando se adquiera la residencia en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo o en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información.

La parte de deuda tributaria correspondiente a dicha renta podrá aplazarse, ingresándose conjuntamente con la declaración correspondiente al período impositivo en el que se transmitan los valores, a condición de que el sujeto pasivo garantice el pago de aquélla"».

JUSTIFICACIÓN

Si bien esta norma tiene como finalidad preservar la sujeción de las rentas generadas a la normativa española su regulación actual resulta discriminatoria dado que otorga un tratamiento más perjudicial para el socio que es residente en nuestro país en el momento de producirse la opera-

ción de concentración empresarial (tendrá que tributar por la plusvalía en el momento que pierde la condición de residente) frente al socio que no ostenta la condición de residente en aquel momento. Si el citado socio no residente adquiere con posterioridad al canje de valores la condición de residente no le resultará de aplicación esta regla.

Asimismo, el citado socio no residente que hizo el canje y posteriormente adquirió la condición de residente, si unos años más tarde pierde la condición de residente tampoco se debería ver afectado por esta norma dado que su aplicación presupone haber tenido la condición de residente en el momento del canje.

Por otra parte debe tenerse en cuenta que el TJCE cuando ha analizado este tipo de cláusulas introducidas por otros países las ha declarado contrarias al derecho comunitaria. En este sentido se ha pronunciado en sus sentencias de fechas 11 de marzo de 2004 y 7 de setiembre de 2006.

Asimismo la Comisión Europea ya ha iniciado un procedimiento de infracción contra España por el trato discriminatorio que se otorga en el canje de valores (referencia IP/09/1019 de fecha 25 de junio de 2009).

Es por estos motivos que resulta conveniente la modificación de la actual regulación para evitar situaciones discriminatorias y que atentan contra el derecho comunitario.

ENMIENDA NÚM. 56 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

«Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

(...)

Nuevo apartado xxx. Se adiciona una nueva letra c) al ordinal 23 del apartado Uno del artículo 20, con la siguiente redacción:

"c) Los edificios o parte de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidos los garajes y anexos accesorios a estas últimas y los muebles arrendados conjuntamente con aquellos, cuando el sujeto pasivo sea una

entidad sin fines lucrativos de las definidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, y cuando la finalidad sea exclusivamente el alojamiento de personas incluidas en los colectivos sociales a que se refiere el apartado 8.º del presente artículo.

El disfrute de esta exención por parte de las referidas entidades de carácter social requerirá el previo reconocimiento por el órgano competente de la Administración tributaria, a condición de que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia, según el procedimiento que reglamentariamente se fije"».

JUSTIFICACIÓN

Determinadas organizaciones sin fines lucrativos dedican sus esfuerzos a la integración social de personas en riesgo de exclusión, ofreciendo, entre otras prestaciones, alojamiento mediante el arrendamiento en el mercado de inmuebles que después son asignados a personas tales como personas sin hogar, inmigrantes sin permiso de residencia o trabajo, transeúntes sin recursos, mujeres afectadas por la violencia de género que han dejado su entorno sociofamiliar habitual, personas con drogodependencias, etc. Esta fórmula, alternativa al modelo de centros residenciales, tiene la ventaja de que es elástica para acoplarse con facilidad a las demandas sociales y es más integradora socialmente, ya que posibilita la ubicación de las viviendas en los contextos urbanos en que normalmente se desenvuelven las personas o familias señaladas.

Con la legislación actual, este arrendamiento está sujeto al pago del IVA. Por ello, en atención al fin social que se persigue, se propone la exención del IVA a los arrendamientos de vivienda por parte de entidades sin fines lucrativos para su asignación a personas en situaciones de exclusión, minorando su coste.

> ENMIENDA NÚM. 57 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

«Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

(...)

Nuevo apartado xxx. Se modifica el artículo 80.Cuatro, con la siguiente redacción:

"Cuatro. La base imponible también podrá reducirse cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables.

A estos efectos, un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:

- 1. Que haya transcurrido un año desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.
- 2. Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los libros registros exigidos para este Impuesto.
- 3. Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquella, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, sea superior a 300 euros.
- 4. Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor.

La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del periodo de un año a que se refiere la condición 1.ª del párrafo anterior y comunicarse a la Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente. No obstante lo anterior, en el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado en las que, por aplicación del artículo 75.1 de esta Ley, el devengo de la totalidad del IVA se produce con la puesta a disposición del bien entregado, el período de un año al que se refiere la condición 1.ª del párrafo anterior empezará a computar desde el vencimiento de la primera cuota impagada, con el cumplimiento del resto de los requisitos y condiciones previstos en el presente artículo y desarrollados reglamentariamente. A estos efectos, se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado, las ventas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos o mediante un solo pago, siempre que el período transcurrido entre la entrega y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año.

Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. En este caso, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación percibida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sujeto pasivo desista de la reclamación judicial al deudor, deberá modificar nuevamente la base imponible al alza mediante la emisión, en el plazo de un mes a contar desde el desistimiento, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente"».

JUSTIFICACIÓN

A través de esta enmienda se pretenden flexibilizar los plazos para instar la recuperación del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) en las operaciones a plazos o con precio aplazado, ya que en el actual escenario de crisis económica y de incremento sustancial de los índices de morosidad la regulación actual impide en la práctica la recuperación del IVA de los créditos total o parcialmente incobrables en la mayoría de estas operaciones.

En las operaciones a plazos o con precio aplazado el devengo del IVA se produce íntegramente en el momento de la puesta a disposición del bien a favor del adquirente, con independencia de que el precio de la operación se abone de forma aplazada o fraccionada. Por tanto, es en el momento de la puesta a disposición del bien cuando el transmitente debe ingresar en la Hacienda Pública la totalidad de la cuota del IVA de la operación.

El artículo 80. Cuatro de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido regula el procedimiento por el cual debe instarse la modificación de la base imponible del IVA cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas son total o parcialmente incobrables. Dicho artículo, en su redacción vigente, establece que este procedimiento debe tramitarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del plazo de un año a computar desde el momento del devengo del IVA, sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo. Por tanto, el plazo de un año que marca el inicio del procedimiento para modificar la base imponible del IVA empieza a computar desde el momento del devengo del IVA.

Es frecuente, no obstante, que en las operaciones a plazos o con precio aplazado, los primeros impagos de las cuotas por el adquirente se producen una vez transcurrido el plazo de un año desde el momento de la puesta a disposición del bien (esto es, una vez transcurrido un año desde el momento del devengo del IVA). Ello conlleva en la práctica la imposibilidad de instar la recuperación del IVA en estos supuestos, ya que en el momento en que se manifiesta el impago ya se está fuera del plazo previsto en el artículo 80.Cuatro de la Ley del IVA para iniciar el procedimiento para modificar la base imponible del IVA.

Por tanto, resulta de justicia y del todo indispensable arbitrar un procedimiento específico que permita recuperar el IVA de los créditos total o parcialmente incobrables en las operaciones a plazos o con precio aplazado, que se adapte a las específicas características de estas operaciones.

De este modo, con la enmienda propuesta se pretende que en las operaciones a plazos o con precio aplazado, el plazo de un año que marca el inicio del procedimiento para modificar la base imponible del IVA empiece a computar no desde el devengo del IVA, sino desde el vencimiento de la primera cuota impagada, para evitar que la norma del artículo 80.Cuatro de la Ley del IVA quede vacía de contenido en estos casos y salvaguardar así el derecho a recuperar el IVA en tales supuestos.

ENMIENDA NÚM. 58 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final sexta.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 24/1988, de 17 de julio, del Mercado de Valores.

«El apartado 2 del artículo 108 de la Ley 24/1988, de 17 de julio, del Mercado de Valores, queda redactado de la siguiente forma:

- "2. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el apartado anterior las transmisiones realizadas en el mercado
 secundario, así como las adquisiciones en los mercados
 primarios como consecuencia del ejercicio de los derechos
 de suscripción preferente y de conversión de obligaciones
 en acciones o mediante cualquier otra forma, de valores, y
 tributarán por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados como transmisiones onerosas de bienes inmuebles, en los siguientes
 supuestos:
- a) Cuando los valores o participaciones transmitidos o adquiridos representen partes alícuotas del capital social o patrimonio de sociedades, fondos, asociaciones y otras entidades cuyo activo esté constituido al menos en un 50 por 100 por inmuebles situados en territorio español, o en cuyo activo se incluyan valores que le permitan ejercer el control en otra entidad cuyo activo esté integrado al menos en un 50 por 100 por inmuebles radicados en España, siempre que, como resultado de dicha transmisión o adquisición, el adquirente obtenga una posición tal que le permita ejercer el control sobre esas entidades o, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ellas. A los efectos del cómputo del 50 por 100 del activo constituido por inmuebles, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
- 1.ª A los efectos de este precepto, no se considerarán bienes inmuebles:
- 1.º Las concesiones administrativas y los elementos patrimoniales afectos a las mismas regulados en el Reglamento CE) N.º 254/2009 de la Comisión de 25 de marzo 2009, que modifica el Reglamento (CE) N.º 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE)

- N.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la Interpretación N.º 12 del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF).
- 2.º Todos los elementos que formen parte de una red de suministro energético, incluidas las construcciones, instalaciones y equipos en funcionamiento, autorizados administrativamente, y que estén destinados al transporte, almacenamiento, distribución, suministro y comercialización de energía.
- 2.ª Para realizar el cómputo del activo, los valores netos contables de todos los bienes se sustituirán por sus respectivos valores reales determinados a la fecha en que tenga lugar la transmisión o adquisición.
- 3.ª No se tendrán en cuenta aquellos inmuebles, salvo los terrenos y solares, que formen parte del activo circulante de las entidades cuyo objeto social exclusivo consista en el desarrollo de actividades empresariales de construcción o promoción inmobiliaria.
- 4.ª El cómputo deberá realizarse en la fecha en que tenga lugar la transmisión o adquisición de los valores o participaciones, a cuyos efectos el sujeto pasivo estará obligado a formar un inventario del activo en dicha fecha y a facilitarlo a la Administración tributaria a requerimiento de ésta.
- 5.ª El activo total a computar se minorará en el importe de la financiación ajena con vencimiento igual o inferior a 12 meses, siempre que se hubiera obtenido en los 12 meses anteriores a la fecha en que se produzca la transmisión de los valores.

Tratándose de sociedades mercantiles, se entenderá obtenido dicho control cuando directa o indirectamente se alcance una participación en el capital social superior al 50 por 100. A estos efectos se computarán también como participación del adquirente los valores de las demás entidades pertenecientes al mismo grupo de sociedades. En los casos de transmisión de valores a la propia sociedad tenedora de los inmuebles para su posterior amortización por ella, se entenderá a efectos fiscales que tiene lugar el hecho imponible definido en esta letra a). En este caso será sujeto pasivo el accionista que, como consecuencia de dichas operaciones, obtenga el control de la sociedad, en los términos antes indicados.

b) Cuando los valores transmitidos hayan sido recibidos por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución o ampliación de sociedades, o la ampliación de su capital social, siempre que entre la fecha de aportación y la de transmisión no hubiera transcurrido un plazo de tres años."»

JUSTIFICACIÓN

El recientemente aprobado Reglamento (CE) N.º 254/2009 de la Comisión de 25 de marzo 2009, ha introducido en el ámbito del Derecho contable español, así como en el de toda la Unión Europea, una nueva calificación de las concesiones, tanto de obras, como de servicios o mixtas, así

como de determinados elementos patrimoniales afectos a tales concesiones, estableciendo su registro contable como activos que no sean de inmovilizado material, estableciendo su contabilización como activo financiero o intangible.

El artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores lo que pretende es evitar que se transmitan, bajo la apariencia de una transmisión de valores exenta de cualquier tributo, bienes inmuebles, dentro de los límites que autorizan las Directivas 2006/112/CE, de 2S de noviembre, del Consejo, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, y la 2008/7/CE, de 12 de febrero de 2008, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales.

Dicha normativa prevé la exención de las operaciones —incluidas las transmisiones— relativas a acciones, participaciones en sociedades o asociaciones, obligaciones y demás títulos-valores, pero prevé, asimismo, la excepción de esa exención, en el caso de que se trate de participaciones o acciones cuya posesión asegure, de derecho o de hecho, la atribución de la propiedad o del disfrute de un inmueble o de una parte del mismo, que es, precisamente, lo que grava el articulo 108 de la Ley del Mercado de Valores.

En consecuencia, si las concesiones administrativas y determinados elementos afectos a las mismas no son calificados de bienes inmuebles, deja de tener sentido su gravamen como transmisiones patrimoniales de inmuebles por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentado.

Por otro lado, la segunda excepción al concepto de bien inmueble que propone la reforma pretende otorgar el mismo tratamiento que el previsto en la excepción anterior a los bienes inmuebles que formen parte de las redes de suministro energético, dado su carácter de infraestructuras necesarias para la prestación de un servicio público esencial, posibilitando así que su fiscalidad se equipare a la que aplica cuando la construcción, explotación y mantenimiento de infraestructuras análogas tienen la condición de concesiones administrativas. Así, se dará un idéntico tratamiento fiscal a las redes de suministro tanto si se estructuran jurídicamente a través de una concesión administrativa (caso, por ejemplo, del suministro de agua) o de una autorización administrativa (caso, por ejemplo, del suministro eléctrico o gasístico).

ENMIENDA NÚM. 59 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final séptima.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final séptima. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

«(...)

Nuevo apartado xxx. Se modifica la rúbrica del artículo 26, cuyo nuevo texto será: "Artículo 26. Gastos deducibles, reducciones y exenciones".

Nuevo apartado xxx. Se añade un nuevo número 3 al artículo 26, cuyo texto será:

"3. Estarán exentas el 20 por ciento de las rentas procedentes de Instituciones de Inversión Colectiva Inmobiliaria, siempre que más del 50 por ciento del activo de la Institución, determinado conforme a su legislación específica, esté formado por viviendas en arrendamiento".

Nuevo apartado xxx. Se añade un nuevo número 5 al artículo 37, cuyo texto será:

"5. En los supuestos de alteraciones de patrimonio como consecuencia de transmisiones de acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva Inmobiliaria, estará exento el 20 por ciento de la ganancia patrimonial obtenida, conforme a lo establecido en este artículo, cuando más del 50 por ciento del activo de la correspondiente Institución, determinado conforme a su legislación específica, esté formado por viviendas en arrendamiento".»

JUSTIFICACIÓN

Equiparar el tratamiento fiscal de las personas físicas que sean partícipes o accionistas de las Instituciones de Inversión Colectiva Inmobiliaria al régimen en el que quedarán los accionistas de las SOCIMI como consecuencia de las modificaciones en el Proyecto de Ley, aprobado por el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 60 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final undécima.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final undécima. Entrada en vigor.

«La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", siendo de aplicación a los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2009.

No obstante:

(...)

d) El apartado xx de la Disposición final primera será de aplicación a los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2008».

JUSTIFICACIÓN

Aunque la nueva redacción del artículo 12.3 párrafo cuarto del TRLIS dada por esta Ley no incorpora novedad alguna, sino que aclara el régimen que desde su entrada en vigor estaba previsto, se pretende incluir esta norma para aclarar que, en todo caso, esta norma será de aplicación con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2008.

ENMIENDA NÚM. 61 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final xxx. (nueva) Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

«Se modifica la letra e) del artículo 7, quedando redactado de la siguiente forma:

"e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato. Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que éste hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de despido o cese consecuencia de expedientes de regulación de empleo, tramitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores y previa aprobación de la autoridad competente, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente"».

JUSTIFICACIÓN

La situación por la que atraviesa la economía española exige de la adopción de medidas que palien los efectos que la crisis proyecta sobre las economías más débiles, esto es, la de aquellos ciudadanos que se ven afectados por la eliminación de puestos de trabajo. En efecto, el número de empresas que están cesando su actividad o reestructurando sus plantillas se ha visto incrementado de forma notable en los últimos meses, siendo las previsiones en el corto y medio plazo de signo negativo. Así, son muchos los empleados que se encuentran inmersos en Expedientes de Regulación de Empleo, abocando a muchas familias a una situación económica difícil derivada tanto de la reducción de ingresos como consecuencia del despido de algún miembro de la misma, como del incremento de los índices que influyen de forma notable en las economías domésticas (IPC y tipos de interés, entre otros).

En este contexto, debe tenerse en cuenta que las indemnizaciones que las compañías abonan como consecuencia de la extinción de una relación laboral pueden quedar exentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) hasta las cuantías que la normativa laboral señala como obligatorias, cuantías que difieren en función del cauce jurídico a través del cual se instrumenten tales despidos y que, a su vez, dependen del tamaño de la empresa así como del número de afectados por los despidos. De este modo, el Estatuto de los Trabajadores señala que la indemnización que corresponde abonar en los Expedientes de Regulación de Empleo (ERE) fundados en causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, será equivalente a 20 días de salario por año de servicio con un máximo de 12 mensualidades. Para los supuestos de despidos por razones objetivas (económicas, técnicas, organizativas o de producción) que afecten a un número inferior de trabajadores que los previstos para los supuestos de ERE, el mismo Estatuto establece también una indemnización equivalente a 20 días de salario por año de servicio con el límite de 12 mensualidades. No obstante, para este último supuesto la norma prevé que si el trabajador impugna la decisión ante la jurisdicción social, dicho despido pueda ser declarado improcedente, en cuyo caso la indemnización prevista legalmente para dicha calificación es equivalente a los 45 días de salario por año de servicio con un límite de 42 mensualidades, siendo éste el importe que queda exento de tributación en el IRPF. Dicha posibilidad no está prevista en el supuesto de los ERE, para los que se contempla la intervención administrativa (autorizando o rechazando el expediente), por lo que aunque en la práctica las partes puedan alcanzar acuerdos por importes superiores a los referidos 20 días de salario por año de servicio, al ser esta última la cantidad establecida en el Estatuto de los Trabajadores como obligatoria en los supuestos de ERE, únicamente dicho importe queda exento en el IRPF.

La situación legal descrita resulta clara e injustificadamente discriminatoria por cuanto el tratamiento fiscal que percibe la indemnización derivada del despido de un empleado depende exclusivamente del tamaño de la empresa en la que presta sus servicios dicho empleado y del número de trabajadores que se ven afectados por la extinción, circunstancias ambas totalmente ajenas al control del afectado; de este modo, resulta del todo improcedente hacer recaer en el empleado una consecuencia económica (la tributación de la indemnización) que, en el contexto de crisis descrito, puede resultar de gran relevancia en las economías de las personas que pierden su empleo.

Por todo ello, se hace necesaria una homogeneización en el tratamiento fiscal de las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato por razones de crisis o reestructuración, permitiendo aplicar la exención hasta 45 días de salario por año trabajado con el límite de 42 mensualidades (indemnización prevista para los despidos improcedentes) a los despidos colectivos instrumentados a través de Expedientes de Regulación de Empleo.

ENMIENDA NÚM. 62 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.

«Se derogan el artículo 4 y las Disposiciones transitorias cuarta y quinta, del Real Decreto-Ley 6/2009, de 30

de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social».

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto Ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, crea el Registro administrativo de pre-asignación de retribución para las instalaciones del régimen especial e introduce importantes modificaciones en la regulación y régimen económico de esta actividad.

Desde el punto de vista competencial, se antepone al Registro Administrativo de instalaciones de producción en régimen especial, competencia de las Comunidades Autónomas, la inscripción en un nuevo registro de carácter estatal, contraviniendo el vigente régimen de distribución de competencia, por el que corresponde a las Comunidades Autónomas el otorgamiento de las autorizaciones de instalaciones en sus respectivos territorios y su inspección y control, además del fomento y la gestión de las energías renovables.

Por otro lado, como se ha puesto de manifiesto por parte del sector, la medida introduce un nuevo factor de inseguridad jurídica en el desarrollo de las energías renovables. La frecuente modificación de criterios por parte del Gobierno en relación a la normativa que las regula y su retribución económica, condiciona su desarrollo y participación en el mix de generación del sistema energético y eléctrico, así como pone en entredicho la consecución de los compromisos internacionales asumidos por el Gobierno en esta materia.

Por todo ello, se aboga por la supresión de la normativa referente al citado Registro y se deriva el debate de la reforma del modelo normativo a la futura tramitación parlamentaria del proyecto de ley de eficiencia energética y energías renovables, pendiente de aprobación por parte del Gobierno.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

Palacio del Senado, 14 de septiembre de 2009.—La Portavoz, **María del Carmen Silva Rego**.

ENMIENDA NÚM. 63 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

«Disposición adicional nueva. Ampliación del límite máximo de cobertura para nueva contratación por cuenta del Estado realizado a través de CESCE.

Se amplía el límite máximo de cobertura para nueva contratación por cuenta del Estado realizado a través de la Compañía Española de Seguro de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima, CESCE, excluidas la Póliza Abierta de Gestión de exportaciones (PAGEX), la póliza 100 y la Póliza Máster, que podrá asegurar y distribuir la Compañía Española de Seguro de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima (CESCE) en el ejercicio 2009 hasta 9.000 millones de euros.»

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de la actual crisis económica y financiera se viene constatando una fuerte restricción cuantitativa del crédito, así como una mayor aversión al riesgo por parte de los financiadores privados; esto está determinando que la capacidad de los mercados para atender las demandas de financiación de operaciones de internacionalización se esté viendo seriamente resentida. Con vistas a facilitar un sostenimiento de los volúmenes de comercio, y especialmente de los proyectos de internacionalización de nuestras empresas, se justifica que el Estado asuma un mayor protagonismo en el apoyo oficial de esa financiación, apoyo que se viene demandando de forma creciente por los operadores.

En este sentido, CESCE está viendo multiplicarse las solicitudes de cobertura por cuenta del Estado que recibe, en sus diversas modalidades. Y, por ello, se considera justificado proceder a ampliar el techo máximo de cobertura para nueva contratación de seguro de crédito a la exportación por Cuenta del Estado por parte de la Compañía Española de Seguro de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima (CESCE) para el año 2009.

ENMIENDA NÚM. 64 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

«Disposición derogatoria nueva. Derogación normativa.

Queda derogada la disposición adicional sexta bis de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la disposición adicional sexta de dicha Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda a la Disposición Final Nueva, de modificación de la Ley 25/1964 sobre Energía Nuclear, y de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico.

ENMIENDA NÚM. 65 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final octava**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra c) del epígrafe 9.º del apartado 1 del artículo 70 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que queda redactada de la siguiente manera:

«c) Motocicletas que tengan una potencia CEE igual o superior a 74 Kw. (100 cv.) y una relación potencia neta máxima, masa del vehículo en orden de marcha, expresada en kw./kg. igual o superior a 0,66, cualesquiera que sean sus emisiones oficiales de CO₂.».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 66 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final undécima. d**)

ENMIENDA

De adición.

«Disposición final undécima. Entrada en vigor.

- a)
- b) c)
- d) A partir del 1 de enero de 2010, producirá efecto lo dispuesto en el artículo 38 bis de la Ley 25/1964, sobre Energía Nuclear y las modificaciones introducidas en la disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda a la Disposición Final Nueva, de modificación de la Ley 25/1964 sobre Energía Nuclear, y de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico.

ENMIENDA NÚM. 67 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

MODIFICACIÓN DE LA LEY 25/1964, SOBRE ENERGÍA NUCLEAR, Y DE LA LEY 54/1997, DEL SECTOR ELÉCTRICO,

«Uno. Se modifica la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

Se añade un artículo 38 bis a la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, con la siguiente redacción:

Artículo 38 bis. Gestión de los Residuos Radioactivos.

1. La gestión de los residuos radiactivos, incluido el combustible nuclear gastado, y el desmantelamiento y clausura de las instalaciones nucleares, constituye un servicio público esencial que se reserva a la titularidad del Estado, de conformidad con el artículo 128.2 de la Constitución Española.

Se encomienda a la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S. A. (ENRESA), la gestión de este servicio público, de acuerdo con el Plan General de Residuos Radiactivos aprobado por el Gobierno.

A estos efectos, ENRESA se constituye como medio propio y servicio técnico de la Administración, realizando las funciones que le sean encomendadas por el Gobierno.

2. Corresponde al Gobierno establecer la política sobre gestión de los residuos radiactivos, incluido el combustible nuclear gastado, y el desmantelamiento y clausura de las instalaciones nucleares, mediante la aprobación del Plan General de Residuos Radiactivos, que le será elevado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, una vez oídas las Comunidades Autónomas en materia de ordenación del territorio y medio ambiente, y del que dará cuenta posteriormente a las Cortes Generales.

La tutela de ENRESA corresponderá al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través de la Secretaría de Estado de Energía, quien llevará a cabo la dirección estratégica y el seguimiento y control de sus actuaciones y planes, tanto técnicos como económicos.

- 3. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio ejercerá las facultades de expropiación que sean precisas para el cumplimiento de los fines de ENRESA, la cual tendrá, a tales efectos, la condición de beneficiaria. Las instalaciones necesarias para el cumplimiento de los fines que le son propios se declaran de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa.
- 4. El Estado asumirá la titularidad de los residuos radiactivos una vez se haya procedido a su almacenamiento definitivo. Asimismo, asumirá la vigilancia que, en su caso, pudiera requerirse tras la clausura de una instalación nuclear, una vez haya transcurrido el periodo de tiempo que se establezca en la correspondiente declaración de clausura.

Dos. Se modifica la disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Se modifica la disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, quedando redactada como sigue:

Disposición Adicional Sexta. Fondo para la financiación de las actividades del Plan General de Residuos Radioactivos.

1. La gestión de los residuos radiactivos, incluido el combustible nuclear gastado, y el desmantelamiento y clausura de instalaciones nucleares, a que se refiere el artículo 38 bis de la Ley 25/1964, de 29 de abril, encomendada a la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A. (ENRESA), se efectuará con cargo al Fondo para la financiación de las actividades del Plan General de Residuos Radiactivos.

Dicho Fondo está integrado por las cantidades procedentes de la recaudación de las tasas reguladas en el apartado 9, así como por cualesquiera contraprestaciones o ingresos derivados de la prestación de los referidos servicios. Asimismo, se integran en el Fondo los rendimientos derivados de las inversiones financieras transitorias del mismo. Las dotaciones al Fondo tendrán la consideración de partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades.

Las cantidades integradas en el Fondo, sin perjuicio de las mencionadas inversiones financieras transitorias, sólo podrán ser invertidas en gastos, trabajos, proyectos e inmovilizaciones derivados de actuaciones previstas en el Plan General de Residuos Radiactivos aprobado por el Gobierno.

- 2. La supervisión y control de las inversiones transitorias relativas a la gestión financiera del Fondo corresponde a un Comité de Seguimiento y Control adscrito al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través de la Secretaría de Estado de Energía.
- 3. Tendrán la consideración de coste de diversificación y seguridad de abastecimiento a los efectos previstos en esta Ley, las cantidades destinadas a dotar la parte del Fondo para la financiación de los costes correspondientes a la gestión de los residuos radiactivos y del combustible gastado generados en las centrales nucleares cuya explotación haya cesado definitivamente con anterioridad al 1 de

enero de 2010, así como a su desmantelamiento y clausura, aquellos costes futuros correspondientes a las centrales nucleares o fábricas de elementos combustibles que, tras haber cesado definitivamente su explotación, no se hubiesen previsto durante dicha explotación, y los que, en su caso, se pudieran derivar de lo previsto en el apartado 5 de esta disposición adicional.

Asimismo, tendrán dicha consideración las cantidades destinadas a dotar la parte del Fondo para la financiación de los costes de la gestión de residuos radiactivos procedentes de aquellas actividades de investigación que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio determine que han estado directamente relacionadas con la generación de energía nucleoeléctrica, las operaciones de desmantelamiento y clausura que deban realizarse como consecuencia de la minería y producción de concentrados de uranio con anterioridad al 4 de julio de 1984, los costes derivados del reproceso del combustible gastado enviado al extranjero con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y aquellos otros costes que se especifiquen mediante real decreto.

4. Las cantidades destinadas a dotar la parte del Fondo para la financiación de los costes en los que se incurra a partir del 1 de enero de 2010, correspondientes a la gestión de los residuos radiactivos y del combustible gastado generados en las centrales nucleares en explotación, no tendrán la consideración de coste de diversificación y seguridad de abastecimiento y serán financiadas por los titulares de las centrales nucleares durante dicha explotación, con independencia de la fecha de su generación, así como los correspondientes a su desmantelamiento y clausura.

Asimismo, serán financiadas por los titulares de las centrales nucleares las asignaciones destinadas a los municipios afectados por centrales nucleares o instalaciones de almacenamiento de combustible gastado o residuos radiactivos, en los términos establecidos por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, así como los importes correspondientes a los tributos que se devenguen en relación con las actividades de almacenamiento de residuos radiactivos y combustible gastado, con independencia de su fecha de generación.

- 5. En el caso de que se produzca un cese de la explotación anticipado respecto al periodo establecido en el Plan General de Residuos Radiactivos por causa ajena a la voluntad del titular, el déficit de financiación que, en su caso, existiese tendrá la consideración de coste de diversificación y seguridad de abastecimiento. En caso de que dicho cese se produzca por voluntad del titular éste deberá satisfacer la tasa correspondiente.
- 6. La cantidad remanente del Fondo existente a 31 de diciembre de 2009, una vez deducidas las cantidades necesarias para la financiación de los costes previstos a los que se refiere el apartado 3, será destinado a la financiación de los costes a que se refiere el apartado 4.
- 7. En los costes de gestión de los residuos radiactivos y del combustible gastado y en el desmantelamiento y clausura, se incluirán todos los costes relativos a las actividades técnicas y servicios de apoyo necesarios para llevar a cabo dichas actuaciones, en los que se consideran los

correspondientes a los costes de estructura y a los proyectos y actividades de I+D+i, de acuerdo todo ello con lo previsto en el Plan General de Residuos Radiactivos.

El coste de la gestión de los residuos radiactivos y combustible gastado en las propias instalaciones de producción de energía nucleoeléctrica incluirá, únicamente, el correspondiente al coste de las actividades realizadas por ENRESA y, en su caso, los costes de terceros derivados de dichas actividades.

- 8. Se financiarán con cargo al Fondo los costes correspondientes a la retirada y gestión de los cabezales de los pararrayos radiactivos, y a la gestión de los residuos radiactivos generados en los supuestos excepcionales previstos en el artículo 2 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, estos últimos cuando no puedan repercutirse de conformidad con la normativa vigente y así lo determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
- 9. A los efectos de lo previsto en el apartado 1 de esta disposición adicional, se establecen las tasas que se relacionan a continuación, que tendrán el carácter de tasas afectadas a los servicios a los que se refiere al artículo 38 bis de la Ley 25/1964, de 29 de abril, y que se ingresarán en el Tesoro Público aplicadas a un concepto no presupuestario. Las cuantías correspondientes a las tasas ingresadas se librarán desde el Tesoro hacia el Fondo para la financiación de las actividades del Plan General de Residuos Radiactivos, a propuesta del Secretario de Estado de Energía.

Primero. Tasa por la prestación de servicios de gestión de residuos radiactivos a que se refiere el apartado 3.

a) Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios relativos a las actividades a que se refiere el apartado 3 anterior, es decir, la gestión de los residuos radiactivos y del combustible gastado generados en las centrales nucleares cuya explotación haya cesado definitivamente con anterioridad al 1 de enero de 2010, así como su desmantelamiento y clausura, aquellos costes futuros correspondientes a las centrales nucleares o fábricas de elementos combustibles que, tras haber cesado definitivamente su explotación, no se hubiesen previsto durante dicha explotación, y los que, en su caso, se pudieran derivar de lo previsto en el apartado 5.

Asimismo, constituye el hecho imponible la gestión de residuos radiactivos procedentes de aquellas actividades de investigación que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio determine que han estado directamente relacionadas con la generación de energía nucleoeléctrica, las operaciones de desmantelamiento y clausura que deban realizarse como consecuencia de la minería y producción de concentrados de uranio con anterioridad al 4 de julio de 1984, los costes derivados del reproceso del combustible gastado enviado al extranjero con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, y aquellos otros costes que se especifiquen mediante real decreto.

b) Base imponible:

La base imponible de la tasa viene constituida por la recaudación total derivada de la aplicación de los peajes a que se refiere la presente Ley.

c) Devengo de la tasa:

La tasa se devengará el día último de cada mes natural durante el período de gestión establecido en el Plan General de Residuos Radiactivos.

d) Sujetos pasivos:

Serán sujetos pasivos de la tasa a título de contribuyentes las empresas explotadoras titulares de las centrales nucleares. Serán sujetos pasivos a título de sustitutos del contribuyente y obligados a la realización de las obligaciones materiales y formales de la tasa las empresas que desarrollan las actividades de transporte y distribución en los términos previstos en esta Ley.

e) Tipos de gravamen y cuota:

El tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la cuota tributaria a ingresar es de 0,001 por ciento.

f) Normas de gestión:

Mediante Orden Ministerial se aprobará el modelo de autoliquidación y los medios para hacer efectivo el ingreso de las cuantías exigibles.

La tasa correspondiente a la recaudación del penúltimo mes anterior se ingresará mediante autoliquidación a efectuar por el sujeto pasivo sustituto del contribuyente antes del día 10 de cada mes o, en su caso, del día hábil inmediatamente posterior.

La recaudación de la tasa se hará efectiva a través de las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Esta tasa se integrará a todos los efectos en la estructura de peajes establecida en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y sus disposiciones de desarrollo.

Segundo. Tasa por la prestación de servicios de gestión de residuos radiactivos a que se refiere el apartado 4.

a) Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios relativos a las actividades a que se refiere el apartado 4 anterior, es decir, la gestión de los residuos radiactivos y del combustible generados en las centrales nucleares durante su explotación con independencia de la fecha de su generación, así como los correspondientes a su desmantelamiento y clausura, y las asignaciones destina-

das a los municipios afectados por centrales nucleares o instalaciones de almacenamiento de combustible gastado o residuos radiactivos, en los términos establecidos por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, así como los importes correspondientes a los tributos que se devenguen en relación con las actividades de almacenamiento de residuos radiactivos y combustible gastado. También constituye hecho imponible de esta tasa el cese anticipado de la explotación de una central nuclear por voluntad del titular, con respecto a las previsiones establecidas en el Plan General de Residuos Radiactivos.

b) Base imponible:

La base imponible de la tasa viene constituida por la energía nucleoeléctrica bruta generada por cada una de las centrales en cada mes natural, medida en kilowatios hora brutos (Kwh) y redondeada al entero inferior.

Cuando se trate del cese anticipado de la explotación de una central nuclear por voluntad del titular, la base imponible será igual al déficit de financiación que, en su caso, existiera en el momento del cese, en la cuantía que determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en base al estudio económico que realice ENRESA.

c) Devengo de la tasa:

La tasa se devengará el día último de cada mes natural durante el período de explotación de las centrales.

En caso de cese anticipado de la explotación por voluntad del titular, la tasa se devengará en el momento en que, de conformidad con la legislación aplicable, se produzca dicho cese.

d) Sujetos pasivos:

Serán sujetos pasivos de la tasa las empresas explotadoras titulares de las centrales nucleares. En caso de que sean varias las titulares de una misma central, la responsabilidad será solidaria entre todas ellas.

e) Determinación de la cuota:

La cuota tributaria a ingresar durante la explotación de la instalación será la resultante de multiplicar la base imponible por la tarifa fija unitaria y el coeficiente corrector que a continuación se señala, de tal modo que la cuota a ingresar será la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:

 $C = B.i. \times T \times Cc$

En la cual:

C = Cuota a ingresar.

B.i. = Base imponible en Kwh.

T = Tarifa fija unitaria: 0,669 céntimos de €/Kwh.

Cc = Coeficiente corrector aplicable de acuerdo con la siguiente escala:

Potencia bruta de la central nuclear (Mwe)	PWR	BWR
1-300	1,15	1,28
301-600	1,06	1,17
601-900	1,02	1,12
901-1200	0,99	1,09

PWR = Reactores de agua a presión.

BWR = Reactores de agua en ebullición.

En los supuestos de cese anticipado de la explotación de una central nuclear por voluntad del titular, la cuota será igual al 100% de la base imponible.

f) Normas de gestión:

Mediante Orden Ministerial se aprobará el modelo de autoliquidación y los medios para hacer efectivo el ingreso de las cuantías exigibles.

La tasa se ingresará mediante autoliquidación a efectuar por el sujeto pasivo en el plazo de los tres meses naturales siguientes a su devengo.

En el caso del cese anticipado de la explotación de una central nuclear por voluntad del titular, con respecto a las previsiones establecidas en el Plan General de Residuos Radiactivos, el déficit de financiación que, en su caso, existiera en el momento del cese, deberá ser abonado por el titular durante los tres años siguientes a partir de la fecha de dicho cese, efectuando pagos anuales iguales en la cuantía que determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en base al estudio económico que realice ENRESA.

La recaudación de la tasa se hará efectiva a través de las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Tercero. Tasa por la prestación de servicios de gestión de los residuos radiactivos derivados de la fabricación de elementos combustibles, incluido el desmantelamiento de las instalaciones de fabricación de los mismos.

a) Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de gestión de los residuos radiactivos deri-

vados de la fabricación de elementos combustibles, incluido el desmantelamiento de las instalaciones de fabricación de los mismos. También constituye hecho imponible de esta tasa el cese anticipado de la explotación de una instalación dedicada a la fabricación de elementos combustibles por voluntad del titular, con respecto a las previsiones establecidas en el Plan General de Residuos Radiactivos.

b) Base imponible:

La base imponible de la tasa viene constituida por la cantidad de combustible nuclear fabricado en cada año natural, medida en toneladas métricas (Tm) y expresada con dos decimales, redondeando los restantes al segundo decimal inferior.

Cuando se trate del cese anticipado de la explotación de una instalación dedicada a la fabricación de elementos combustibles por voluntad del titular, la base imponible será igual al déficit de financiación que, en su caso, existiera en el momento del cese, en la cuantía que determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en base al estudio económico que realice ENRESA.

c) Devengo de la tasa:

La tasa se devengará el día último de cada año natural en que haya existido fabricación de elementos combustibles.

d) Sujetos pasivos:

Serán sujetos pasivos de la tasa los titulares de las instalaciones de fabricación de elementos combustibles.

e) Tipos de gravamen y cuota:

La cuota tributaria a ingresar será la resultante de multiplicar la base imponible por el tipo de gravamen de $1.449 \in /Tm$.

En los supuestos de cese anticipado de una instalación dedicada a la fabricación de elementos combustibles por voluntad del titular, la cuota será igual al 100% de la base imponible.

f) Normas de gestión:

Mediante Orden Ministerial se aprobará el modelo de autoliquidación y los medios para hacer efectivo el ingreso de las cuantías exigibles.

La tasa se ingresará mediante autoliquidación a efectuar por el sujeto pasivo en el plazo de los tres meses naturales siguientes a su devengo. En el caso de cese anticipado de la explotación de una instalación de fabricación de elementos combustibles por voluntad del titular, con respecto a las previsiones establecidas en el Plan General de Residuos Radiactivos, el déficit de financiación que, en su caso, existiera en el momento del cese, deberá ser abonado por el titular durante los tres años siguientes a partir de la fecha de dicho cese, efectuando pagos anuales iguales en la cuantía que determine el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en base al estudio económico que realice ENRESA

La recaudación de la tasa se hará efectiva a través de las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Cuarto. Tasa por la prestación de servicios de gestión de residuos radiactivos generados en otras instalaciones.

a) Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de gestión de los residuos radiactivos generados en cualesquiera otras instalaciones no comprendidas en el hecho imponible de las tasas previstas en los puntos anteriores.

b) Base imponible:

La base imponible de la tasa viene constituida por la cantidad o unidad de residuos entregados para su gestión, medida en la unidad correspondiente aplicable entre las comprendidas en la letra e) siguiente, de acuerdo con la naturaleza del residuo y expresada con dos decimales, redondeando los restantes al segundo decimal inferior.

c) Devengo de la tasa:

La tasa se devengará en el momento de la retirada por ENRESA de los residuos de las instalaciones.

d) Sujetos pasivos:

Serán sujetos pasivos de la tasa los titulares de las instalaciones.

e) Tipos de gravamen y cuota:

La cuota tributaria a ingresar será la resultante de multiplicar la base imponible por los tipos de gravamen siguientes para cada tipo de residuos.

Tipo residuo	Descripción	Tipo gravamen (€/unid)		
SÓLIDOS				
S01	Residuos sólidos compactables (bolsas de 25 litros)	104,74		
S02	Residuos no compactables (bolsas de 25 litros)	104,74		
S03	Cadáveres de animales. Residuos biológicos (bolsas de 25 litros)	270,76		
S04	Agujas hipodérmicas en contenedores rígidos (bolsas de 25 litros)	as hipodérmicas en contenedores rígidos (bolsas de 25 litros) 104,74		
	Sólidos especiales			
	S051 Residuos con Ir-192 como componente activo (bolsas de 25 litros)	104,74		
S05	S052 Sales de Uranio ó Torio (bolsas de 25 litros)	195,82		
MIXTOS		1262		
M01	Residuos mixtos compuestos por líquidos orgánicos más viales 225 (contenedores de 25 litros)			
M02	Placas y similares con líquidos o geles (bolsas de 25 litros)	104,74		
LIQUIDO	S	71.C		
L01	Residuos líquidos orgánicos (contenedores de 25 litros)	229,53		
L02	Residuos líquidos acuosos (contenedores de 25 litros)	195,20		
FUENTES		•		
	Fuentes encapsuladas cuya actividad no sobrepase los límites establecido para bultos del Tipo A y el conjunto de la fuente con su contenedor de equipo en que va instalada no supere los 20 litros: F011 Las fuentes F01 con elementos de semiperíodo inferior o igual al del Co-60			
F01	F012 Las fuentes F01 con elementos de semiperíodo comprendido entre el del Co-60 y el del Cs-137 incluido éste.	310,07		
	F013 Las fuentes F01 con elementos de semiperíodo superior al del Cs-	310,07		
	Fuentes encapsulada cuya actividad no sobrepase los límites establecidos por el ADR para bultos del Tipo A y el conjunto de la fuente con su contenedor de origen o con el equipo en que va instalada sea superior a 20 l. e inferior o igual a 80 l.			
F02	F021 Las fuentes F02 con elementos de semiperíodo inferior o igual al del Co-60	575,85		
102	F022 Las fuentes F02 con elementos de semiperíodo comprendido entre el del Co-60 y el del Cs-137, incluido éste.	575,85		
	F023 Las fuentes F02 con elementos de semiperíodo superior al del Cs-	575,85		

f) Normas de gestión:

Mediante Orden Ministerial se aprobará el modelo de autoliquidación y los medios para hacer efectivo el ingreso de las cuantías exigibles.

Sobre las cuantías que resulten exigibles por las tasas a que se refiere este apartado 9, se aplicará el Impuesto sobre el Valor Añadido que grava la prestación de los servicios objeto de gravamen en los términos establecidos en la legislación vigente.

Los tipos de gravamen y elementos tributarios para la determinación de la cuota de estas tasas podrán ser revisados por el Gobierno mediante Real Decreto, en base a una memoria económico-financiera actualizada del coste de las actividades correspondientes contempladas en el Plan General de Residuos Radiactivos.

10. Se autoriza al Gobierno para adoptar las disposiciones necesarias para la aplicación de lo establecido en esta disposición adicional.»

JUSTIFICACIÓN

A través de diversas disposiciones legales, modificativas del contenido de las disposiciones adicionales sexta y sexta bis de la ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, fundamentalmente la ley 24/2005, de 18 de noviembre, y los Reales Decretos Leyes 5/2005, de 11 de marzo y 6/2009, de 30 de abril, se ha desarrollado un pro-

ceso gradual tendente a sustituir la financiación de los costes de gestión de los residuos y de desmantelamiento de las centrales nucleares, con cargo a la tarifa eléctrica, por la percepción de diversas tasas que, en su mayor parte, recaen sobre las propias centrales nucleares generadoras de los residuos. Este sistema de repercusión de costes de gestión de los residuos y de desmantelamiento de las centrales nucleares, así configurado, no ha llegado, sin embargo, a ponerse en vigor, por cuanto su efectividad, en virtud de las citadas disposiciones de rango legal, quedaba supeditada a la previa configuración práctica de la sociedad estatal ENRESA como entidad pública empresarial.

Esta enmienda que modifica la ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, y que también modifica y suprime, respectivamente, las disposiciones adicionales sexta y sexta bis de la ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establece un sistema de financiación de los costes de gestión de los residuos y de desmantelamiento de las centrales nucleares, basado en la percepción de tasas y con efectividad a partir del 1 de enero del año 2010, que toma como ejes fundamentales las siguientes líneas de actuación:

En primer lugar, se mantiene el sistema de tasas anteriormente configurado —y que no se pudo poner en vigor, al estar supeditado en su efectividad a la previa configura-

ción de ENRESA como entidad pública empresarial—, de modo que son las centrales nucleares las que, mediante un sistema de tasas claro y transparente, financian, fundamentalmente, los costes de gestión de los residuos y de desmantelamiento de las centrales.

En segundo término, se encomienda a la Empresa Nacional de Residuos Radioactivos, S.A (ENRESA), sin necesidad de cambio de su naturaleza jurídica de sociedad mercantil, la gestión del servicio público esencial de gestión de los residuos radioactivos, incluido el combustible nuclear gastado y el desmantelamiento y clausura de las instalaciones nucleares, de acuerdo con el Plan General de Residuos Radioactivos aprobado por el Gobierno. A estos efectos, ENRESA se constituye como medio propio y servicio técnico de la Administración, realizando las funciones que le sean encomendadas por el Gobierno.

El enlace del sistema de tasas configurado, con la gestión encomendada a ENRESA, se establece a través del Fondo para la financiación de las actividades del Plan General de Residuos Radioactivos, que se nutrirá, entre otros ingresos, con los libramientos desde el Tesoro de los recursos procedentes de la gestión y recaudación públicas de las tasas, y que sólo podrá aplicarse por ENRESA a gastos, trabajos, proyectos e inmovilizaciones derivados de actuaciones previstas en el Plan General de Residuos Radioactivos aprobado por el Gobierno.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Preámbulo	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	32
Artículo 2	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	11 12 13 14 15
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	33
Artículo 3	GP Popular en el Senado (GPP)	1
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	17
Artículo 4	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	18
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	34
Artículo 10	GP Popular en el Senado (GPP)	2
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	35 36
Artículo 13	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	37
Disposición adicional nueva	GP Popular en el Senado (GPP)	3 4 5 6 7 8
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	19
	GP Socialista (GPS)	63
Disposición transitoria nueva	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP) GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	20 21
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	38 39
Disposición derogatoria nueva	GP Socialista (GPS)	64
Disposición final primera	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	52 53 54 55
Disposición final segunda	GP Popular en el Senado (GPP)	9
Disposición final tercera	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	56 57
Disposición final sexta	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	58
Disposición final séptima	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	59
Disposición final octava	GP Socialista (GPS)	65
Disposición final undécima	GP Popular en el Senado (GPP)	10
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	60
	GP Socialista (GPS)	66
Disposición final nueva	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP) GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU) GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
	GP Socialista (GPS)	67

Edita: ® SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid. Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. http://www.senado.es. E-mail: dep.publicaciones@senado.es.

Imprime: Alcañiz-Fresno's - San Cristóbal UTE
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid
af@alcanizfresnos.com.
Depósito legal: M. 12.580 - 1961